

379
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL.



T E S I S FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
CARRERAS PROFESIONALES

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Tomás Gutiérrez Quiróz



México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La motivación principal para inclinarnos - hacia la elección del tema de la presente tesis, fue el he-- cho de que la suspensión del acto reclamado representa el --- instrumento jurídico-procesal por virtud del cual es posible que la materia del juicio de garantías sea protegida hasta la sentencia que sobre el caso concreto se dicte.

El trabajo no pretende ser o hacer una --- inútil apología respecto de la importancia que dentro del -- juicio de amparo tiene la referida institución; es, sin ---- embargo, un punto de vista del que suscribe en relación a su aplicación particular en una materia de vital relevancia para la sociedad: la materia penal.

En el primer capítulo, abordaremos somera-- mente los trascendentales antecedentes de la figura suspen--- sional, por ser éstos necesarios para determinar su naci---- miento, su evolución y, por último, el trato legal que tiene-- en nuestra realidad jurídica, misma que se encuentra plasmada en el título segundo, capítulo tercero, por lo que se refiere a su reglamentación en tratándose de amparo indirecto, y tí--

tulo tercero, capítulo tercero, en relación al amparo directo, ambos títulos de la Ley de Amparo.

Por ser indispensable, el capítulo segundo de nuestra tesis, abarca los elementos fundamentales que, en su conjunto, conforman la substancia de la figura procesal. Ellos significan el espectro de conceptos necesarios que implican y explican la existencia del punto de derecho del cual provienen.

En la primera parte del capítulo tercero nos referiremos a la competencia de juzgadores para conocer y resolver sobre la suspensión en amparo indirecto; la segunda, enlistará los diversos actos que implican afectación a las garantías individuales que se señalan, determinando para cada uno su suspensibilidad, en caso de proceder, o su imposibilidad de ser suspendido, por no tener la naturaleza requerida para serlo; en el último tercio, se indica como opera teórica y prácticamente la medida de referencia en el contexto judicial.

El cuarto capítulo se ocupa básicamente de la operatividad de la suspensión en asuntos sometidos para su resolución ante el Tribunal Colegiado de Circuito corres-

pondiente.

Muy importantes resultan ser los recursos que la ley otorga a los inconformes con las resoluciones judiciales contrarias a sus intereses, éste tema será esbozado en nuestro quinto y último capítulo.

Finalmente, cabe hacer la aclaración que no se encontró problema alguno en el camino de la compilación de material para la elaboración del presente texto; por el contrario, nos encontramos con una gran gama de autores y obras doctrinales sobre la materia, por lo mismo, no pretendemos aportar grandes perspectivas de cambio sobre la aplicación de la suspensión; sin embargo, creemos que con apoyo en nuestro estudio de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia (incluyendo la suspensión en amparos penales según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, mediante dictámen aprobado en acuerdo del H. Pleno por unanimidad de votos, de 8 de noviembre de 1955, publicado en el informe de labores correspondiente al año de 1955) tendremos la oportunidad de expresar con objetividad un conocimiento genérico sobre la suspensión; y si nuestro trabajo sirviera a futuro a otros lectores interesados en el estudio y aprendizaje del tópico y que llegaren, por medio de esta --

obra en sus manos, a conocer, ampliar o precisar algunos puntos sobre el mismo, nuestra labor no habrá sido en vano y -- estará plenamente compensada.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLATIVOS DE
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo nos ocuparemos de analizar los diversos ordenamientos legales que han significado, por su contenido, el esfuerzo por dar siempre un marco jurídico a la institución en estudio.

1.- EL PROYECTO DE JOSE URBANO FONSECA.

Durante la vigencia del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847 que contempló la proposición jurídica de la figura de la suspensión de la ejecución de los actos de autoridad en su artículo 25, don José Urbano Fonseca siendo Secretario de Justicia, presentó en 1852 ante el Congreso de la Unión el proyecto de ley reglamentaria del referido numeral. Este proyecto proponía en su artículo 5o. lo siguiente:

"Cuando la violación procediera del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia lo hará al Tribunal de Circuito respecti-

"vo, quién le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare--
 "fundado el ocurso, y remitira por el primer correo su actua--
 "ción a la citada Primera Sala de la Suprema Corte para que --
 "resuel va definitivamente" (1).

De dicho artículo y concretamente de la --
 expresión: "otorgara momentáneamente el amparo", se desprende
 que Fonseca pugnaba por dar a los magistrados de circuito fa--
 cultad de suspender temporalmente el acto recurrido que se --
 estimaba violatorio de las garantías individuales, y que di--
 cha suspensión quedaría sujeta a la resolución definitiva que
 emitiera la Suprema Corte. Lamentablemente esta iniciativa no
 llegó a convertirse en Ley; sin embargo, significó un intento
 por regular por separado el juicio de amparo, y dentro de él,
 la suspensión del acto reclamado.

2.- LA LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.

Esta ley reglamentaria de los artículos --
 101 y 102 de la Constitución de 1857, regulaba expresamente --
 la figura de la suspensión del acto reclamado determinando en
 su artículo 4o. lo siguiente:

(1) TRUEBA OLIVARES, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclama--
 do o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo.- Ed. --
 Jus. México, Pág. 14.

"El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarará, dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad." (2)

Por virtud de esta disposición se otorgaba la facultad a los jueces del distrito para que, tomando en cuenta los caracteres propios del caso, concedieran de plano la suspensión del acto reclamado.

Cabe mencionar que la Ley que se comenta consideraba ya la suspensión del acto reclamado, bien por violaciones a las garantías individuales, o por actos que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados y por invasión de la esfera de competencia federal. Es importante señalar, además, que para conceder la suspensión del acto reclamado por parte del juez del distrito no se requería promoción o diligencia alguna por parte del quejoso, pues bastaba que a su juicio debiera concedérsele la suspensión, para otorgarla.

Este ordenamiento legal entró en vigor; --

(2) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988. Pág. 707.

pero debido a la intervención Francesa, no fué sino hasta la restauración del orden constitucional en 1867, cuando se retomó el planteamiento original de otorgar facultad al juez de distrito para que concediera o negara la suspensión del acto reclamado.

3.- LA LEY DE AMPARO DE 1869.

Una segunda ley de amparo, la de 20 de enero de 1869, promulgada por el presidente Juárez, contenía disposiciones que reglamentaban en forma concreta la suspensión del acto reclamado; sin embargo, su concesión o denegación, quedaba sujeta a una resolución emitida por el juez de distrito, que recaía a un incidente contencioso y por el que se planteaba la cuestión que se debatía en el juicio de amparo, según el artículo tercero de dicho ordenamiento.

Además dicha ley contenía un planteamiento de fondo en relación a la suspensión del acto reclamado, básicamente en sus numerales 5o., 6o., y 7o., mismos que pasamos a analizar.

El artículo 5o. de la Ley que se comenta refería: "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo

"informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que ren-
 "dirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre --
 "este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de --
 "evaluarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia noto-
 "ria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la brevedad-
 "posible y sólo con el escrito del actor".

También era de suma importancia el artícu-
 lo 6o., porque facultaba al órgano jurisdiccional a dictar la
 suspensión, siempre y cuando el acto reclamado estuviese com-
 prendido en alguno de los supuestos enumerados en su artículo
 1o., que eran cuando se reclamaban leyes o actos de autoridad
 que violen garantías individuales, a leyes o actos de autori-
 dad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Es-
 tados, o que los Estados invadan la esfera de la autoridad --
 federal. Cabe mencionar la igualdad de contenido y redacción-
 de este artículo 1o. de la ley y el artículo 101 constitucio-
 nal que reglamentaba.

En el mismo numeral 6o. se disponía que --
 en contra de resoluciones dictadas en materia de suspensión -
 "No se admitiría más recurso que el de responsabilidad".

Finalmente se preveía en el diverso 7o.: -
 "Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autori-
 "dad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se -
 "contuviera ésta en su ejecución, se procederá como lo deter-

"minan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva". (3)

Los artículos de referencia contenían las causas de responsabilidad en que incurrieran las autoridades ejecutoras en caso de no acatar la resolución judicial que hubiere concedido la suspensión del acto al quejoso, y que iban desde el desafuero del cargo en caso de inmunidad, hasta su enjuiciamiento.

4.- LA LEY DE AMPARO DE 1882.

El 5 de abril de 1878 fué sometido a la Cámara de Diputados un proyecto de reformas a la Ley de Amparo de 1869, presentado por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, don José María Bautista; proponía el proyecto una serie de conceptos que ampliaban la protección de la suspensión del acto reclamado, mediante un capítulo que contenía el tratamiento jurídico que la referida figura procesal debería tener en el juicio de amparo.

Dentro de las proposiciones innovadoras en relación con el contenido de las legislaciones anteriores respecto a la suspensión del acto reclamado se encontraban

(3) TRUEBA OLIVARES, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 27.

las siguientes:

a).- Determinar la procedencia de la suspensión provisional en los casos de ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las prohibidas expresamente por la Constitución, o cuando de consumarse el acto, fueren de difícil reparación los daños que se causaran al quejoso, salvo el caso de que la suspensión pudiera ocasionar grave peligro a la sociedad o a un tercero.

b).- Establece la procedencia de la suspensión, aún en caso de que se causara perjuicio a un tercero, si dicho perjuicio es estimable en dinero, hipótesis en que el quejoso debe obligarse a garantizar su reparación, en tratándose de la suspensión de actos o resoluciones judiciales civiles, debiendo oírse previamente a la parte que pueda ser perjudicada.

c).- Se señala que el derecho sobre la suspensión puede ser revocado en cualquier estado del juicio, al momento en que apareciere que hubo error.

d).- Se amplía el ámbito jurisdiccional y competencial para conocer del amparo, al establecerse que si no existiere algún juez de distrito en el lugar de ejecución del acto y se trate de la pena capital, siempre y cuando exista petición de parte, la autoridad de mayor jerarquía del

propio lugar podrá dictar el auto que conceda la suspensión, mismo que deberá ser acatado y respetado por todas las autoridades involucradas en el caso; la autoridad superior deberá remitir los autos al juez de distrito competente, para que continúe el juicio de amparo.

Durante este periodo el juicio de amparo, como institución en nuestro derecho, llegó a su culminación influenciado por los grandes juristas: Vallarta, Rabasa, Lozano y Moreno Cora, quienes con su participación doctrinal y experiencia en tribunales, hicieron posible la formulación del proyecto referido, mismo que nunca fué aprobado: sin embargo fué estimado por el legislador en el estudio, discusión y aprobación de la Ley de Amparo de 1882. En éste último ordenamiento jurídico se introdujeron novedosas normas en relación a la procedencia de la suspensión; se instituyó la jurisdicción suplementaria para recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado en los términos de su numeral 4o. que a la letra dice:

"En los lugares que no haya jueces de distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste,

"continuar el procedimiento hasta ponerlos en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta Ley podrán los jueces de paz o los que administran justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las diligencias de que habla el artículo, los referidos jueces letrados y los locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios". (4)

Este cuerpo legal faculta al juzgador para suspender provisionalmente el acto reclamado, previo informe de la autoridad ejecutora y en casos muy urgentes, aún sin que se haya practicado dicho informe. El juzgador puede dictar incluso la suspensión de plano "Cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente señaladas en la Constitución General; cuando sin seguirse perjuicio grave la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se le cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado".

En relación a los casos que afecten de manera directa la libertad personal, la ley en cuestión determina: "Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arres-

(4) TRUEBA OLIVARES, Alfonso, Ob. Cit. Págs. 30 y 31.

"tado, no quedará en libertad por el solo hecho de suspender--
 "se el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal
 "respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias --
 "al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impe--
 "dirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el--
 "amparo por dicha ejecución de la Suprema Corte, el preso, --
 "detenido o arrestado quedará en absoluta libertad, y negado--
 "el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se recla--
 "mó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al
 "Ejercito Nacional, el auto de suspensión sera notificado al
 "jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por vía más
 "violenta y por conducto del Ministro de guerra, a fin de que
 "éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar --
 "en que pidió el amparo hasta que se pronuncie la sentencia --
 "definitiva". (5)

Contiene además, las prevenciones relati--
 vas a la suspensión contra el pago de impuestos y multas, en-
 cuyo caso el juez puede decretar aquella previo depósito de --
 la cantidad reclamada ante las oficinas recaudadoras; canti--
 dad que quedaba a disposición del juez, para que en su oportu--
 nidad la devolviera en los casos en que se concediera el --
 amparo, o bien la hiciera llegar a las autoridades que recla--
 maban el débito si se negaba la protección federal al quejo--

(5) TRUEBA OLIVARES, Alfonso Ob. Cit. Págs. 33 y 34.

so. La misma ley instituye la revocación del auto que otorga la suspensión así como su pronunciamiento dentro del juicio.

Como otra modalidad de la ley de 1882, se establece, por primera vez, el recurso de revisión ante la -- Suprema Corte, mismo que es procedente contra el auto que --- conceda o niegue la suspensión. En relación a la intervención judicial, la ley los responsabiliza de la manera más termi--- nante al conceder o negar la suspensión del acto reclamado, - cuando si se ejecutare el acto y éste sea irreparable o haga- imposible la restitución de las cosas al estado que imperaba- antes de la violación a la garantía constitucional.

Es importante resaltar la regulación tan - minuciosa consignada en esta ley respecto de la suspensión, - en comparación con el trato que las legislaciones anteriores- le otorgaban.

5.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

El 10. de diciembre de 1897 se promulgó -- dicho código, que vino abrogar la Ley de Amparo de 1882, ya - que contenía en sus numerales del 783 al 798 inclusive, la -- reglamentación de la suspensión del acto reclamado, los que - eran básicamente una transcripción de las normas esenciales - del ordenamiento antecedente.

Determina este ordenamiento los casos en que la suspensión podía concederse y atendiendo a las situaciones jurídicas planteadas sanciona que, se debería levantar la providencia decretada cuando el amparo quedase sin materia, no obstante que causare perjuicio a la sociedad o al Estado.

Repite los enunciados generales para la protección de la garantía de la libertad personal, en cuanto a que la suspensión se ejecutara desde luego sin perjuicio de que la Suprema Corte la revise en los casos que deba hacerlo manteniendo las cosas en el estado que guardan. Otra de las modalidades importantes que estableció fué la que determinó que la suspensión del acto reclamado no procedía contra actos de carácter negativo, en el entendido de que dichos actos son "aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa".

6.- EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Este cuerpo legal contiene una regulación más completa de la suspensión del acto reclamado, porque además de retomar los aspectos contenidos al respecto en legislaciones anteriores, contempla innovaciones de franca im-

portancia para enriquecer en aspectos fundamentales la institución procesal referida.

Instituye por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a la forma de concederse, indicando que la medida suspensiva puede proceder de dos maneras: de oficio o a petición de parte, atendiendo a la naturaleza y efectos del acto impugnado. Previene la suspensión de oficio cuando el acto reclamado de que se trate, se refiera a la pena de muerte o a violación de lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional así como de cualquier otro acto que de consumarse, hiciera físicamente imposible la restitución de la garantía violada al quejoso.

Fuera de los casos previstos para la procedencia de la suspensión de oficio, el acto reclamado sólo podía suspenderse a petición de parte y cuando, de proceder no se causara perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; en éstos casos, tenían la facultad de otorgar la suspensión el juez de distrito y la Suprema Corte de Justicia, previa fianza otorgada por el que la solicitaba, dicha garantía se aplicaba para responder por los daños y perjuicios causados en caso de no obtener la concesión del amparo; a su vez, contemplaba el hecho de que la suspensión quedaba sin efecto cuando el tercero ofreciera contragarantía suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban previamente.

a la violación.

Muy sencillo resultaba el procedimiento de tramitación del incidente de suspensión, mismo que se encontraba contenido en el artículo 716, que indicaba: "Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, --- "previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir --- "dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que "corresponda. La falta de este informe establece la presun--- "ción de ser cierto el acto que se estime violatorio de ga--- "rantías, para el solo efecto de la suspensión." (6)

Disponía la ley, en relación con el acto reclamado que afectaba la garantía de libertad personal, lo siguiente:

a).- El efecto de conceder la suspensión es dejar al quejoso a disposición del juez de amparo, quien tomará las medidas necesarias para el aseguramiento de aquél.

b).- Se autoriza al juez a conceder la libertad bajo caución, cuando legalmente procediere.

c).- Determina que el auto en que el juez conceda o niegue la suspensión se ejecutará desde luego sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en su respectiva

(6) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 70B.

instancia, y;

d).- Consigna en el artículo 721 la posibilidad de otorgar o revocar la suspensión por hechos supervenientes, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución". (7)

7.- LA LEY DE AMPARO DE 1919.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se recogieron y elevaron a la categoría de ley fundamental los preceptos relativos a la suspensión del acto reclamado. Con la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Carta Magna, se reafirma substancialmente la regulación del acto reclamado que se venía realizando en legislaciones anteriores; contando además, con las siguientes reglas:

Ordena que por la vía telegráfica se comunique el auto de suspensión en caso de ataques a la vida, a la imposición de penas infamantes, de mutilación, marcas, golpes y azotes, palos o tormentos, ordenando que el mensaje se transmita urgentemente.

(7) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 708.

Crea el recurso de queja ante la Suprema - Corte de Justicia contra el auto de la autoridad responsable - que niegue la suspensión respecto a sentencias definitivas, - por falta de pronunciamiento del mismo y por rehusar fianzas - o contrafianzas.

Por lo que concernía al procedimiento en - que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo - indirecto, la Ley de Amparo de 1919 introdujo una figura procesal más: la audiencia incidental en "que se recibía el in--forme, y oyendo al quejoso, al ministerio público y al colli--tigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus res---pectivos casos se presentaren a la audiencia, (y el juez de - distrito) resolvía si procedía o no la suspensión."

Analizando las leyes mencionadas en un --- contexto general, sólo añadiremos que los caracteres propios - de cada una de ellas en relación con la suspensión han ido -- evolucionando con el objeto de hacer de la figura suspensiva, un instrumento técnico, pero al mismo tiempo flexible para -- afrontar el grave problema a que está llamada a resolver: --- evitar la consumación de actos violatorios de derechos subje--tivos constitucionales que pudieran causar daños irreparables al quejoso, manteniendo, en consecuencia, la materia del jui--cio de amparo.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO

Siendo necesario el análisis de los conceptos generales de la suspensión del acto reclamado, éste se hará sólo bajo sus aspectos esenciales, dado que su tratamiento minucioso resultaría muy extenso.

1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El juicio de amparo, como instrumento jurídico regulador de la actividad de la autoridad pública frente a los gobernados, las más de la veces carecería de razón de existir sin la figura de la suspensión del acto reclamado, toda vez que con tal medida, se mantiene viva la materia de aquél, constituida por las situaciones concretas, específicas y particulares que en cada caso el agraviado interesado pretende preservar. Si bien es cierto que la sentencia ejecutoria que concede la protección federal, tiene efectos restitutorios de la garantía al quejoso; también lo es que si no se suspendiera la realización del acto reclamado, y

éste fuera, de naturaleza irreparable, la materia del amparo se destruiría irremediamente. En el otro de los casos más frecuentes en la práctica, cuando al consumarse el acto que se reclama, no se destruyere definitivamente la materia tutelada por el juicio constitucional, la sentencia que concediera el amparo sería jurídica y prácticamente difícil de ejecutar. Es aquí donde se acentúa la importancia de la suspensión, al permitir que subsista la materia hasta que se dicte la correspondiente sentencia en cada caso.

"En resumen, la suspensión del acto reclamado, implica un factor de influencia e importancia decisiva en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente (como la muerte del quejoso a consecuencia de la ejecución del acto autoritario de privación respectivo), o de actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales." (B).

Finalmente la suspensión del acto reclamado se encuentra regulada por el artículo 107 constitucional en sus fracciones X y XI, así como los artículos 122 al 144, 170 al 176, 223, 224, 233 y 234 de la Ley de Amparo.

(B) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 705

2.- C O N C E P T O

Desde el punto de vista jurídico-doctrinal, existen tantos conceptos de la figura de la suspensión como autores de amparo. En efecto, cada uno de los estudiosos de la materia emiten desde una perspectiva personal su concepción; del gran número de definiciones existentes, acogemos las que a nuestro parecer, y por su contenido, definen concreta y claramente a la referida institución.

Carlos Arellano García indica: "La suspensión en el Amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de Amparo, que legalmente puede continuar (si se trata de la suspensión provisional y una vez que se haya resuelto negar la suspensión definitiva) o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria (donde concluye la misión de la suspensión del acto reclamado)." (9).

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, asegura: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la

(9) ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 1964. pags. 870 y 871.

"suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) --
 "creador de una situación de paralización o cesación, tempo--
 "ralmente limitada, de un acto reclamado de carácter positi--
 "vo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o ----
 "iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a par--
 "tir de la mencionada paralización o cesación, sin que se ---
 "invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el -
 "propio acto hubiese provocado." (10).

Héctor Fix Zamudio, sostiene que: "Es in--
 "dudable que la suspensión de los actos reclamados constituye
 "una providencia cautelar, por cuanto que significa una apre--
 "ciación preliminar de la existencia de un derecho con el ---
 "objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la -
 "protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene efi--
 "cacia puramente conservativa, sino que también puede asumir--
 "el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y ---
 "provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean ---
 "necesarios para conservar la materia del litigio o impedir -
 "perjuicios irreparables a los interesados." (11).

Creemos necesario hacer la observación ---
 de no compartir totalmente la conceptualización del maestro Fix -

(10) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 711.

(11) Citado por Burgoa. Ob. cit. pag. 711.

Zamudio, ya que la suspensión no es "provisionalmente restitutoria"; ésta sólo paraliza la realización del acto reclamado, y es la sentencia ejecutoria que concede el amparo, la que restituye al interesado el uso o goce de la garantía violada.

Finalmente, el maestro Alfonso Trueba Olivares expresa: "suspender significa detener una acción o sus efectos, por tanto la suspensión de los actos reclamados equivale a pararlos, a impedir que sigan adelante pero de modo provisional, mientras el litigio se decide, o sea que la situación jurídica creada por la medida suspensiva dura en tanto que la justicia declara por medio de una sentencia definitiva si los derechos del quejoso han sido violados por el acto de la autoridad pública." (12).

De lo expuesto, se desprende que el común denominador para conceptuar a la suspensión, es el hecho de que, por medio de ésta determinación judicial se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

(12) TRUEBA OLIVARES, Alfonso. Ob. Cit. pag. 14.

3.- F I N A L I D A D

La finalidad de la suspensión es la de --- paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por -- realizar la autoridad responsable, evitando con ello los da-- ños o perjuicios que pudiera causarle al quejoso la ejecución del acto reclamado, además de que con ella se conserva viva - la materia de la controversia constitucional. Por ello, la -- suspensión tiene una importancia trascendente, y además, al - haber sido elevada al rango de institución constitucional, -- dicha medida suspensiva, como dice el prestigiado maestro - Hector Fix Zamudio: "Constituye un caso de excepción respecto de las constituciones latinoamericanas, que no contienen ---- referencias expresas a providencias cautelares." (13)

"Como la suspensión preserva la materia -- "del amparo, posibilita que la sentencia definitiva pueda -- "operar retroactivamente, en su caso, restituyendo las cosas-- "al estado que guardaban antes de la violación, sin hacer --- "declaraciones generales de inconstitucionalidad o de ilegaa-- "lidad, siendo esto el principio de relatividad de ella, con-- "sagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional y-- "76 de la Ley de Amparo. (14).

(13) FIX ZAMUDIO, Hector, Ob. Cit. p. 89.

(14) ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 1983, pags. 279, 280 y 883.

4.- ALCANCE O EFECTOS DEL ACUERDO O RESOLUCION QUE LA CONCE--
DE.

Si bien, hemos dicho que la suspensión --- tiene como objeto detener la actividad de la autoridad pública en lo relativo a la ejecución del acto que se reclama; --- debemos ahora, fijar los alcances o efectos que dicha resolución suspensiva tiene en el tiempo y dentro del juicio de amparo, ya que, obviamente, la paralización del acto reclamado no puede subsistir indeterminadamente. En relación al tó--- pico en cuestión, existen diversas opiniones similares, en--- contradas y aún contrapuestas, que son emitidas por los estudiosos del tema, lo cual queda de manifiesto al tenor de las ideas que pasamos analizar.

El prestigiado maestro Ricardo Couto, expresa: "La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; el acto, en sí mismo, es extraño a los efectos de --- aquélla; de donde resulta que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como los simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que --- recaer."

"También resulta de lo anterior que la ---
 "suspensión produce efectos más restringidos que los del am---
 "paro, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nu---
 "lificándose en sí y en sus consecuencias, aquélla sólo opera
 "con relación a éstas. Sin embargo, el individuo se encuentra
 "bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspen---
 "sión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garan---
 "tía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sen---
 "tencia que en el amparo se pronuncie, viene sólo a consoli---
 "dar tal protección; en este sentido puede decirse que la ---
 "suspensión anticipa los efectos protectores del amparo."

Continúa sancionando el autor: "la suspen---
 "sión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de
 "que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, ---
 "aquella los produce temporalmente, por el tiempo sólo que ---
 "dure el juicio de garantías; pero la protección que el que---
 "joso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por---
 "virtud de la suspensión que por virtud del amparo." (15). ---

Luis Bazdresch, por su parte nos dice: ---
 "El efecto de la suspensión del acto reclamado consiste con---

(15) COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspen---
 sión en el Amparo. México, Porrúa, 1973.

"cretamente en que dicho acto no se ejecute en la persona o -
 "en los bienes del quejoso, por tanto el propio acto reclama-
 "do subsiste en sus términos y puede ejecutarse en cuanto no-
 "afecte al promovente del amparo, o sea en relación con otras
 "personas que no lo hayan sometido al control constitucio-
 "nal". Sin embargo, al conceder la suspensión el juzgado de-
 "distrito puede determinar especialmente sus efectos, con ---
 "miras a conservar la materia del amparo y también para evi-
 "tar perjuicios innecesarios a los interesados o a cualquier-
 "tercera (art. 124, último párrafo, y 130). La suspensión ---
 "no produce efectos restitutorios o sea la reposición de las-
 "cosas al estado que guardaban antes de la notificación del -
 "auto que la decreta, pues tal restitución es el efecto pro-
 "pio del fallo protector." (16).

El maestro Alfonso Noriega comparte la ---
 opinión de Fix Zamudio en cuanto a que, la suspensión es una
 providencia cautelar que anticipa provisionalmente, los efec-
 tos del amparo, cuando se concede. El doctor Ignacio Burgoa -
 difiere sustancialmente de esa opinión pues considera que "la
 "tendencia a imputar a la suspensión efectos constitutivos y-
 "resolutivos entraña el desconocimiento de lo que implica ---
 "esencialmente el fenómeno suspensivo; "suspender" equivale a
 "frenar", "paralizar", detener o evitar la causación de algún

(16) BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, 4a. Edición Tri-
 llas, 1983.

"hecho, su continuación a la persistencia de una determinada situación. Nunca puede atribuirse a dicho fenómeno los caracteres de una medida o providencia cautelar "constitutiva" o restitutoria sin negar su misma implicación substancial".

Agrega que: "la suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo ni constituye, por ende, ningún amparo provisional". (17).

Fincamos nuestra modesta posición, en manifestar la aceptación por la tónica seguida por Bazdresch y Burgoa; toda vez que, incluso desde el punto de vista gramatical, suspender implica detener; nunca restituir. (18) Diccionario de Ediciones Larousse, 1981, pag. 940. Además, una figura jurídica debe tener un valor y una función técnica, que explique, intrínseca y extrínsecamente su existencia.

En apoyo a nuestra opinión, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten-

(17) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. pags. 711 y 712.

"en mantener las cosas en el estado-
 "que guardaban al decretarla, y no -
 "en el de restituirlas al que tenían
 "antes de la violación constitucio--
 "nal, lo que sólo es efecto de la --
 "sentencia que concede el amparo en-
 "cuanto al fondo. (19).

Por lo tanto, la consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto - que se reclama.

5.- CLASIFICACION Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPEN- SION.

Nuestra realidad legislativa reconoce dos modalidades en materia de suspensión: la que es otorgada de -

(19) Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, tesis 196, p. 324.

oficio, y la que se concede a petición de parte; lo anterior se desprende del contenido del artículo 122 de la ley de amparo, que a la letra dice:

"Art. 122.- En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo".

Asimismo, la suspensión a petición de parte se divide en la provisional y la definitiva.

A. SUSPENSION DE OFICIO.

Reza el artículo 123 de la ley de la materia:

"Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por --

el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos-

prohibidos por el artículo 22 --- constitucional; y tratándose de - los previstos en la fracción II - de este artículo, serán los de - ordenar que las cosas se manten-- gan en el estado que guarden, to-- mando el juez las medidas perti-- nentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

Como se desprende de la disposición ante-- rior, esta modalidad suspensiva tiene como finalidad el impedir todo atentado que pretendiera hacerse contra la vida de una persona, contra su libertad de residir en México, cuando se refiere a la deportación o al destierro, así como todo --- aquello que directamente afecte su integridad física o su --- dignidad (tal es el caso de los actos prohibidos por el ar--- tículo 22 Constitucional), y por otra parte, evitar la consu-- mación de cualquier otro acto que no permitiera la restitu--- ción en el goce de la garantía violada al quejoso. Consecuen-- temente se entiende que la medida opera tomando en cuenta la-- gravedad extrema de los actos que se reclaman en uno y otro - caso.

B. SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

La segunda modalidad que asume la suspensión en el juicio de amparo, esta regulada expresamente en la ley reglamentaria en su numeral 124 y en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Al respecto transcribimos:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios --

con relación a artículos de primera-necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenen--al individuo o degeneren la raza; o--se permita el incumplimiento de las--ordenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del --acto.

El juez de distrito, al conceder la--suspensión, procurará fijar la si---tuación en que habrán de quedar las--cosas, y tomará las medidas perti---nentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del jui--cio".

La fracción I se rige por el principio de--instancia de parte como presupuesto generador de la actuación

jurisdiccional, lo que significa la solicitud expresa en la misma demanda de amparo o durante el juicio, tal medida es en función del criterio que influenció al legislador a distinguir la naturaleza de los actos reclamados, de aquellos referidos por el artículo 123, que no ameritan el otorgamiento de la medida suspensiva oficiosamente.

Por su parte, la fracción II se caracteriza por la complejidad que han representado los conceptos de interés social y orden público, que resultan oscuros y que al ser incluidos por el legislador, han venido a sembrar el desconcierto en la aplicación e interpretación de la ley, al establecerse nociones que fundan la concesión de la medida en conceptos tan vagos y poco jurídicos que nunca han podido definirse uniformemente por ley o código alguno.

Prescindiendo de los tratadistas del Derecho Público, entendemos que el interés público no es otro que el interés de la colectividad y del Estado, nociones más sociológicas y políticas que jurídicas. Es sabido que por encima del interés individual está el interés de la sociedad, que sobre el interés de uno, está el de los demás. Estimamos pues, que atendiendo al expresado concepto genérico de interés público, y que a nuestro juicio abarca al orden público, la Ley de Amparo trata de evitar perjuicios morales y mate---

riales a la colectividad mediante la prevención de los fenómenos que los pueden provocar, de tal suerte que si se suspenden los actos reclamados, se colocaría a la sociedad en grave riesgo de damnificación, por tanto, el juez de amparo fuera de las hipótesis establecidas por la legislación (párrafo último de la fracción II del artículo 124), tiene que acudir a la idea intuitiva que de dicho interés tenga, el que armonizándolo con el interés particular del quejoso, y las modalidades propias del caso tratado, tomará en consideración para conceder o negar la suspensión.

El tercer requisito (fracción III del artículo 124), consiste en que "sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto". Al respecto, el juzgador de amparo goza de facultades discrecionales para determinar si el acto reclamado origina dichos daños y perjuicios; creemos que al hacer uso de las facultades mencionadas por parte del juzgador, este no debe olvidar el contenido del artículo 80 del mismo ordenamiento, es decir, que el amparo tiene como fin restituir al quejoso en el goce del derecho constitucional violado, y que por lo tanto, la materia del juicio debe subsistir hasta el dictado de la sentencia.

B1.- PROVISIONAL.- La suspensión provisio-

nal tiene como finalidad mantener las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre suspensión definitiva. Características de la suspensión provisional:

a) Debe pedirla el quejoso al presentar -- su demanda de amparo, pero también puede hacerlo en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria.

b).- Su procedencia y requisitos se establecen en los artículos 124, 125, 130 y 136, de la Ley de --- Amparo.

c).- Su efecto es mantener las cosas en -- el estado que guarden, significando ésto que la autoridad --- responsable suspenda la actividad que está desarrollando ---- tendiente a ejecutar el acto reclamado, o bien, no se produzcan los efectos jurídicos del acto reclamado cuando éste no - tiene realización material.

d).- Cuando en el caso se deban salvaguardar daños o perjuicios a tercero, el juez de distrito señalará la garantía que el quejoso debe otorgar para el resarcimiento de esos daños, y solo otorgada dicha garantía podrá surtir -- efectos la suspensión concedida.

e).- Si la suspensión se concede con respecto a la libertad personal, se fijan las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso.

f).- Su vigencia cesa cuando se notifica a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre suspensión definitiva.

B2.- DEFINITIVA

La suspensión definitiva es la que se otorga o niega en la resolución que se dicta en el incidente de suspensión, precisamente en la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con la procedencia que señala el artículo 124 de la propia ley. La resolución que concede la suspensión definitiva surte sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de producirlos si el quejoso no llena los requisitos de procedibilidad exigidos para suspender el acto reclamado, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, y el auto que la niegue deja a la autoridad responsable en aptitud de ejecutar el acto reclamado aun cuando, en su caso, se interponga recurso de revisión, situaciones --

éstas que contempla el artículo 139 de la propia Ley de Amparo.

6.- LA GARANTIA DEL PAGO DE DAÑOS AL TERCERO PERJUDICADO.- LA CONTRA GARANTIA QUE PUEDE OFRECER EL TERCERO PERJUDICADO.

Para que en el amparo indirecto se conceda la suspensión del acto reclamado, primero deben reunirse los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo; pero el juez de distrito la condicionará a que el quejoso otorgue garantía suficiente en los términos del numeral que a continuación se transcribe:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que ---

conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Se desprende, además, de la anterior transcripción, la condición sine qua non de que exista un tercero perjudicado para que sea necesaria la garantía; en caso contrario no lo será. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reforzado la anterior aseveración, al establecer la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSION SIN GARANTIA. La suspensión debe concederse sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de ley, no hay tercero perjudicado." (20)

Debemos asentar entonces, que será tercero perjudicado en el caso particular, quien se ostente con esa calidad en los términos del artículo 5o. fracción III de la referida ley, el cual reza:

"Art. 5o.- Son partes en el juicio -

(20) Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 218. p. 358.

de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado ---- cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las --- partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, - conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del --- orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan - gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por -

autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo -- gestionado, tenga interés directo -- en la subsistencia del acto reclama-- do".

Continuando con nuestro tema, determina-- remos ahora en qué medios jurídicos puede consistir la garan-- tía a que se refiere el artículo 125 de la ley de amparo, pa-- ra lo cual, recurriremos al Código Civil vigente, que en su -- artículo 10. sanciona:

"Art. 10.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Fede-- ral en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del or-- den federal".

El numeral transcrito, es la razón por la-- cual aplicaremos el ordenamiento civil en materia de amparo, -- dentro de los límites de su naturaleza sustantiva. Dicho Có-- digo ordena bajo la categoría genérica de "actos jurídicos -- accesorios" a tres especies: la fianza (garantía personal), -- la hipoteca y la prenda (garantías reales); además de que ---

también suele admitirse en la práctica, el depósito en dinero como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado -- por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

Comenzaremos por definir la fianza en los términos del artículo 2794 del Código sustantivo, como sigue:

"Art. 2794.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

Traduciendo lo anterior a la materia de -- amparo, tenemos que: la fianza es un contrato por virtud del cual una persona física (con una solvencia acreditada y reconocida) o moral (Institución de fianzas autorizada), se --- obliga a indemnizar al tercero perjudicado de los daños y --- perjuicios que la suspensión del acto reclamado le pudiera -- causar, en el caso de que el quejoso no obtenga sentencia --- favorable en el juicio de amparo. Los derechos y obligaciones que nacen de la fianza en materia de amparo, están reguladas por el Código Civil vigente y por la Ley de Instituciones de Fianza.

La hipoteca, por otra parte, está contemplada en el artículo 2893 del mismo ordenamiento, de la siguiente manera:

"Art. 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y -- que da derecho a éste, en caso de -- incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

En materia de amparo, el acreedor hipotecario es el tercero perjudicado y el deudor hipotecario es el mismo quejoso o una tercera persona. Al igual que el caso de la fianza, los derechos y obligaciones que de ella surgen, -- están regidos por el Código Civil.

Al regular el Código a la prenda, le otorga en su numeral 2856 la siguiente definición:

"Art. 2856.- La prenda es un derecho

real constituido sobre un bien mue--
ble enajenable para garantizar el --
cumplimiento de una obligación y su--
preferencia en el pago".

La prenda como medio de garantía en el ---
juicio de amparo, es poco usual en la práctica, y sólo añadi--
remos que presenta analogías con la hipoteca, por ser ambas -
garantías reales.

Finalmente, y por lo que se refiere al de--
pósito en dinero al ofrecerse como garantía, diremos que debe
ofrecerse según se ordena en el artículo 11 de la Ley Orgánica
de Nacional Financiera, S.A.,:

"ART. 11.- Deberán hacerse en Nacio--
nal Financiera, S.A., los depósitos--
para el otorgamiento de la suspen---
sión del acto reclamado en los jui--
cios de amparo, y, en general, los -
depósitos de garantía que deban ---
constituirse conforme a las disposi--
ciones de las leyes federales, o del
Distrito Federal, o por órdenes o --
contratos de autoridades de la Fede--
ción o del Distrito Federal".

El artículo transcrito se explica por sí mismo, y de su contenido se desprende que Nacional Financiera, S.A., será la exclusiva depositaria de las sumas en efectivo y de los títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y del Distrito Federal.

Para la fijación de la garantía, debe atenderse principalmente a dos aspectos fundamentales; la índole en que deba consistir y el monto de la misma, ambos deben determinarse tomando en cuenta la gravedad económica, que en relación directa a los daños y perjuicios, pudieran causarse al tercero perjudicado. Los referidos aspectos están supeditados para su valoración, al arbitrio del juez de distrito, según se desprende del artículo 128 de la Ley de la materia, del que se transcribe lo conducente a continuación:

"El juez de distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía..."

Asimismo, es conveniente señalar que el juez de distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo, al fijar el monto de la garantía, cuando los derechos del tercero perjudicado no son estimables desde el punto de vista económico, deberá decretarlo en forma discrecional,

como lo dispone el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo.

Sobre el tópico, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado:

"SUSPENSION. FIANZA PARA LA. La calificación de su idoneidad debe hacerse bajo la responsabilidad de quien otorga la suspensión (21).

En una ejecutoria relacionada con la anterior tesis jurisprudencial, la Suprema Corte ha determinado:

"FIANZA EN EL AMPARO. La calificación de las fianzas y de las contrafianzas, incumbe esencialmente, según los casos, a los jueces de distrito o a las autoridades responsables, y la Corte sólo puede resolver sobre la insuficiencia de aquéllas, cuando resulte notoria, o cuando aparezca, de modo palmario, que no -

(21) Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 198, p. 327

existe proporción entre los bienes --
del fiador y las prestaciones por --
las que se ha de responder". (22) --

Finalmente, es de comentarse que en la --
práctica es usual la fijación, por parte del juez de distri--
to del depósito o fianza o sólo el primero, como garantía pa--
ra que proceda la suspensión del acto reclamado en el caso --
particular.

Ahora bien, así como existe la garantía --
que otorga el quejoso para evitar que se finalice el acto que
reclama; también el tercero perjudicado se encuentra legal--
mente facultado para ofrecer contragarantía, con lo que per--
sigue el objeto de dejar sin efectos la suspensión y, con --
ello la realización del acto reclamado. Además, si éste no --
obtiene sentencia favorable en el juicio constitucional, la -
contragarantía que ofreció cubrirá los daños y perjuicios --
causados al quejoso por dicha realización.

El régimen jurídico de la contragarantía -
esta prevista en los artículos del 126 al 128 de la Ley de --
Amparo. Conforme a la redacción del primero de éstos tres --
artículos, se determinan las premisas para que opere la con--
tragarantía, a saber:

(22) Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis relacionada con la -
anterior, p. 327.

"Art. 126.- La suspensión otorgada, conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban -- antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que -- sobrevengan al quejoso, en el caso -- de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución -- que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso.

Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagadas, -- conforme a la ley, a la empresa -- afianzadora legalmente autorizada -- que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas -- causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de -- la propiedad cuando hayan sido ex-- presamente recabados para el caso, --

con los que un fiador particular --- haya justificado su solvencia, más - la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cin--- cuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente -- autorizada;

III.- Los gastos legales de la es--- critura respectiva y su registro, -- así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para consti--- tuir el depósito.

Cabe aclarar que la figura de la contra--- garantía no es el medio que viene a desvirtuar la figura de la suspensión, y con ello del juicio de amparo, y es por eso que su procedencia está sujeta a lo que dispone el segundo -- artículo de la mencionada tercia:

"ART. 127.- No se admitirá la con--- trafianza cuando de ejecutarse el -- acto reclamado quede sin materia el -

aparo, ni en el caso del párrafo --
segundo del artículo 125 de esta ---
ley".

El artículo 128 es el precepto que faculta
al juez de distrito para fijar el monto, tanto de la garantía,
como de la contragarantía, en los casos de su competencia.

Sobre el particular, nuestro máximo tribu-
nal ha sostenido:

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO --
DE. La contrafianza que se constitu-
ye en los juicios de garantías, debe
ser, en términos generales, de más -
entidad que la fianza por cuanto a -
que garantiza mayores responsabili-
dades". (23)

La contragarantía puede otorgarse por los
mismos medios jurídicos con los que se otorga la garantía: --
fianza de compañía autorizada, fianza de persona física, de--
pósito en dinero ante Nacional Financiera, S.A., hipoteca y -
prenda.

(23) Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 192, p. 319.

7.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGUN LA NATURALEZA DEL-
ACTO RECLAMADO.

Para determinar la procedencia de la sus-
pensión, primero debemos plantear la clasificación que nos --
permita identificar los diversos tipos de actos que pueden --
presentarse en nuestra realidad jurídica. Desde el punto de -
vista de quien emanen los actos, la suspensión del acto re--
clamado se divide en:

ACTOS DE AUTORIDAD.- Expresaremos primero-
la definición de autoridad que emite el prestigiado maestro -
Ignacio Burgoa: "autoridad es aquel Órgano estatal, de facto-
"o de iure, investido de facultades o poderes de decisión o -
"ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica, extingue situacio-
"nes generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trasce-
"dencia particular y determinada, de una manera imperativa".-
(24)

De conformidad con el artículo 11 de la --
Ley de Amparo, los actos de autoridad, son los actos dicta---
dos, promulgados, publicados, ordenados, ejecutados o que ---
tratan de ejecutarse por órganos del Estado investidos con --
ese manto,

(24). BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 338.

ACTOS DE PARTICULARES.- Son los que emanan de los gobernados, y como éstos están subordinados a la autoridad pública, contra sus actos no procede la suspensión. Con sentido común se infiere que la suspensión como figura jurídica inmersa en el juicio de amparo, sólo procede contra actos de autoridad.

La licenciada Margarita Yolanda Huerta clasifica los actos desde el punto de vista de sus efectos de la siguiente manera: positivos, negativos, negativos con efecto positivos, prohibitivos y declarativos.

ACTOS POSITIVOS.- Son aquellos que implican necesariamente una decisión o ejecución; es decir, se pone de manifiesto por la actividad de la autoridad responsable que lo emite. Contra esta clase de actos es procedente la suspensión. Por ejemplo, cuando un juez penal de primera instancia libra una orden de aprehensión en contra de una persona.

ACTOS NEGATIVOS.- Equivalen a un no hacer o a una abstención u omisión por parte de la autoridad responsable. Contra esta clase de actos no es procedente la suspensión, porque no se puede suspender lo que no es susceptible de realizarse. Por ejemplo, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no responde a una petición de un parti-

cular que desea obtener una concesión para explotar una estación de radio.

ACTOS PROHIBITIVOS.- Son aquellos que implican una conducta positiva de la autoridad responsable, conducta que de inmediato se traduce en una obligación negativa o una limitación en la conducta respecto de los particulares. Contra este tipo de actos si procede la suspensión. Por ejemplo, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes prohíbe el tránsito de camiones de alto tonelaje por determinadas vías de comunicación.

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.- En esta clase de actos, se involucra también una negativa por parte de la autoridad responsable, pero ésta negativa implica o puede implicar efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos. Por ejemplo cuando como consecuencia de la negativa de respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ante la solicitud de concesión de auto-transporte, las unidades son detenidas cuando circulan sin el otorgamiento de esa concesión.

ACTOS DECLARATIVOS.- En relación a este tipo de actos se manejan dos hipótesis para determinar si es procedente o no la suspensión. Cuando un acto declarativo de

la autoridad responsable implique un principio de ejecución, procederá la suspensión; caso contrario, si la autoridad por medio del acto declarativo sólo reconoce una situación preexistente, sin introducir modificación o alteración alguna, la suspensión es improcedente. Ejemplo del primer caso es cuando de entre dos particulares uno es declarado concesionario de una determinada actividad. Ejemplo del segundo es cuando se reconoce públicamente ante otros particulares a un concesionario.

Desde el punto de vista del perfeccionamiento o actualización los actos se clasifican en consumados, de tracto sucesivo y, futuros inminentes y probables.

ACTOS CONSUMADOS.— Son aquellos que se han realizado total e íntegramente, es decir se ha logrado plenamente el objeto para el cual fueron dictados o ejecutados; en este caso, la suspensión no puede surtir sus efectos, y por lo tanto es inoperante ante esa clase de actos, porque ha desaparecido la materia sobre la cual operaría. Ejemplo cuando se ha clausurado un establecimiento que vende bebidas alcohólicas.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.— Son aquellos que no tienen una realización instantánea, sino que por el

contrario, se necesita una sucesión de hechos en el tiempo -- para que estos realicen material e íntegramente su objeto. -- Para determinar si procede o no la suspensión frente a esta -- clase de actos, se requiere enfatizar lo siguiente: si la --- medida suspensiva se solicita en contra de actos que ya se -- han consumado en intervalos regulares, evidentemente sería -- inoperante por las razones apuntadas anteriormente respecto -- de los actos de tal calidad; si en cambio, se solicita contra los actos que van a suceder en el tiempo después de los ya -- consumados, aquella operaría porque existe la suspensibilidad de éstos. Ejemplo, la aplicación de un impuesto excesivo; el contribuyente no puede interponer la suspensión contra los -- impuestos pagados, pero sí contra los que se presentarán en -- lo futuro para su pago.

ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.- Los primeros, los actos futuros inminentes, son aquellos de los -- que se tiene una seguridad de que ocurrirán en un futuro in--mediato; primero porque la autoridad tiene la facultad de --- emitirlos y segundo, porque se está en la hipótesis legal ne--cesaria para que se actúe y es seguro que se vayan a presen--tar, y tercero, porque la autoridad ha preparado la emisión -- del acto. Por lo tanto, la suspensión contra esta clase de -- actos es operante. Por ejemplo cuando en el Diario Oficial de la Federación se publica una Ley que grava el activo de las --

empresas y que entrará en vigor en un lapso determinado.

A diferencia de éstos, los actos futuros - probables son aquellos sobre los cuales no existe una certeza absoluta de su ejecución, sólo se especula si pueden o no presentarse, y como la institución en estudio no debe ser objeto de especulación, es por esto que la suspensión no procede tratándose de los referidos actos. Ejemplo, cuando a una persona le llega un rumor de que existe una sentencia ejecutoria en arrendamiento que lo condena a ser lanzado aun en contra de su voluntad de la vivienda que habita en calidad de arrendatario

Por otra parte, tratándose de la suspensión contra leyes, es necesario tomar en cuenta primero la clasificación doctrinal; serán leyes autoaplicativas, aquellas que causen perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor; y serán heteroaplicativas, las que para causar perjuicio, es necesario un acto de aplicación por parte de la autoridad pública. Tratándose de leyes autoaplicativas, la Suprema Corte ha sostenido:

"LEY, SUSPENSION CONTRA UNA. Es precedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos, al promulgarse,

adquieren el carácter de inmediata--
mente obligatorios, que se ejecuta--
rán sin ningún trámite y serán el --
punto de partida para que se consu--
men, posteriormente, otras violacio--
nes de garantías". (25)

En la tesis transcrita existe una dispari--
dad en la terminología empleada, pues consideramos que una --
ley es susceptible de suspenderse, cuando entra en vigor y --
no, como se indica "al promulgarse"; porque la promulgación -
de una ley es solamente un acto del poder ejecutivo por el --
que ordena su publicación, lo que no necesariamente coincide--
con la fecha en que aquella inicia su vigencia.

¿Por que la suspensión es operable contra--
leyes autoaplicativas y no contra las heteroaplicativas?. ---
Aquellas participan de la calidad de actos continuos, es de--
cir, causan perjuicio desde el momento en que inicia su vi--
gencia, hasta que el quejoso solicita se suspenda su aplica--
ción en el caso particular; lo que no debe confundirse con ---
que la ley pueda reputarse como un acto consumado, ya que ---
sólo tendrán ese carácter, los actos legislativos que lleva--

(25) Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 194,
pp. 320 y 321.

ron a su formación: Su aprobación, su expedición, promulgación, refrendo al acto promulgatorio y publicación. Así lo ha sostenido la Suprema Corte al establecer la siguiente tesis:

"LEYES. SUSPENSION CONTRA LAS. No --
puede concederse la suspensión con--
tra la promulgación y expedición de --
las leyes, si aquellas ya se lleva--
ron a cabo". (26)

¿Cuales son las condiciones que deben cumplirse para que opere la medida suspensiva contra una ley?, la concesión de la suspensión se hará solo si con ello no --
afecta el interés social o que las disposiciones contenidas -
en la ley que se pretende suspender, no son de orden público. La posición del más alto Tribunal del país en relación con --
estas causas de procedencia, es la siguiente:

"LEYES SUSPENSION CONTRA LAS. El --
objeto de las leyes es mantener la -
coexistencia de los derechos de los -
particulares entre sí y en sus rela--
ciones con el poder público, y en --
tal concepto, el cumplimiento de las

(26) Apéndice 1975, Pleno, y Salas, Tesis 127, p. 219.

leyes interesa al orden social. No -
todas afectan directamente al orden-
público y cuando sólo de manera in-
directa lo afectan, los efectos de -
las leyes pueden suspenderse sin ---
perjuicio para la sociedad o el Es-
tado". (27)

Se desprende de lo antes expuesto, que no-
todas las leyes, aún participando de la calidad de autoapli-
cativas, pueden suspenderse en cuanto a su aplicación; lo ---
cual consideramos lógicamente positivo, pues, en caso contra-
rio los juzgadores de amparo tendrían infinidad de demandas -
de suspensión respecto de cada ley que se encuentre en vigor-
y que se consideren contrarias a derechos constitucionales, -
proposición que por sí misma, representa un absurdo.

Por lo que se refiere al efecto que tiene-
la concesión de suspensión contra una ley, este es precisa-
mente el hecho de que sólo el quejoso, será eximido de la ---
observancia de la ley, hasta que resuelva el fondo en la sen-
tencia que recaiga al juicio de amparo interpuesto y motivado
por tal situación.

(27) Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 125, p. 219.

El segundo tipo de leyes: las heteroaplicativas, están condenadas a no ser objeto de suspenderse en cuanto a sus efectos en los términos antes apuntados, ya que para que opere la suspensión, primero debe existir un acto de autoridad que cause perjuicio (presupuesto de procedencia de aquella); y segundo, que dicho acto según su naturaleza, permita su suspensión.

B.- LA MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

Esta importante figura, se encuentra prescrita en la Ley de Amparo, como sigue:

"Art. 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Analizando el numeral en turno, creemos que para la comprensión del tópico debe atenderse, fundamentalmente, a tres aspectos: el señalar las modalidades de la --

suspensión susceptibles de revocarse o modificarse, analizar el concepto de revocación y de modificación, y determinar que se entiende por hecho superveniente.

Atendiendo al primer aspecto y aunque el artículo en cita no hace referencia sobre el particular, sabemos que solo es susceptible de revocación o modificación, la suspensión definitiva, cuando ha sido otorgada conforme a derecho; basamos la anterior aseveración, tomando en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE-

Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, -- y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución". (28)

Lo antes anotado trae como consecuencia -- directa e inmediata la exclusión de la suspensión provisional en relación a la posibilidad de que sea modificada o reformada, ya que ésta es decretada por el juez de distrito sin más-

(28) Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 215, p. 353.

elementos que los que le proporciona el quejoso, y es en la audiencia a que se hace referencia el artículo 131 de la ley de la materia, cuando con mayores elementos, aquél resuelve sobre la definitiva; de tal suerte que ésta, por la duración efímera que le caracteriza, no participa de la naturaleza de la definitiva.

Ahora bien, la suspensión otorgada puede ser revocada si se presenta un hecho que se traduzca en la inexistencia de los requisitos de procedencia de la misma, y que influenciaron al juzgador a decretarla; o por el contrario, puede ser revocada la denegada (o sea se otorga), si se presenta un hecho que traiga como consecuencia la aparición de los requisitos que la hacen procedente, y que antes no existían.

La modificación por su parte, no debe referirse a las causas de procedencia o improcedencia de la suspensión, pues por el contrario, atañe a las modalidades accesorias de aquella; es decir, el juzgador puede modificar la medida suspensiva, atendiendo a circunstancias que vayan a alterarla en relación a sus efectos, alcances y consecuencias, lo que en su última instancia, acarrea como natural y jurídica consecuencia, la revocación de aquélla.

Cabe aclarar que el hecho superveniente no puede ocurrir en cualquier tiempo, sino que debe acontecer -- dentro del período procesal comprendido entre la resolución -- suspensiva y la sentencia ejecutoria que resuelva el fondo del asunto.

En cuanto al tercer aspecto, por hecho --- superveniente debe entenderse, la circunstancia acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a -- cambiar las condiciones genéricas en cuya satisfacción o no -- satisfacción se hubiere basado, respectivamente, la concesión o denegación de la suspensión.

La modificación o revocación de la inter-- locutoria que haya concedido o negado la suspensión, se tra-- mita en forma incidental con el consecuente impedimento de -- los jueces de distrito para decidir de plano sobre ésta cues-- tión. Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Suprema Cor-- te:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE-

La facultad que tienen los jueces de distrito, para revocar el auto de -- suspensión o decretar ésta, cuando -- ocurra un motivo superveniente, no -- implica la de que puedan resolver de

plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, -- pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales -- casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano". (29)

Es de tomarse en cuenta que la resolución que se dicte en el incidente de referencia, es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, de acuerdo a lo que determina la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, lo que a todas luces demuestra la razón de la duplicidad del multicitado incidente.

9.- EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA --- 'SUSPENSION.

Para que la garantía y contragarantía re--
feridas en el punto seis del presente capítulo sean exige---

(29) Apéndice 1975, Pleno y Salas. tesis 214, pp. 352 y 353.

bles, es necesario que previamente se realicen las siguientes hipótesis: si se trata de la garantía otorgada por el quejoso, ésta podrá hacerse efectiva cuando la sentencia del juicio constitucional sea contraria a sus intereses, o sea, si se le ha negado el amparo o cuando se dicte una sentencia de sobreseimiento; por otra parte, se podrá hacer efectiva la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado, cuando la sentencia de amparo sea favorable al quejoso. Realizada alguna de las hipótesis planteadas, la vía idónea para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de ellas, es el llamado incidente de daños y perjuicios, que prescribe la Ley de Amparo, como sigue:

"ART. 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la-

reclamación dentro de ese término, - sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

Desglosando el numeral transcrito, llegamos a las siguientes conclusiones:

a).- El incidente para hacer efectiva la garantía o contragarantía que se otorga con motivo de la suspensión debe tramitarse ante la propia autoridad que haya conocido de la suspensión.

b).- Debe promoverse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el amparo.

c).- La tramitación del incidente, será conforme a la regulación hecha en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 358 al 364.

d).- Cuando no se promueva el incidente dentro del término legal, la responsabilidad subsiste, pero sólo podrá ser exigible ante las autoridades del orden común.

Finalmente y tratándose de hacer efectiva la responsabilidad de una compañía afianzadora, debe tomarse-

en cuenta que, si bien es cierto que en la Ley Federal de --- Instituciones de Fianzas, existen en sus numerales 93 y 94 -- las reglas específicas para instaurar las reclamaciones co--- rrespondientes, también lo es el hecho de que éstas están re--- feridas a las fianzas en general otorgadas en cualquier nego--- cio y por cualquier persona interesada. En cambio, la Ley de--- Amparo en el multicitado artículo 129, especifica la injeren--- cia directa a la responsabilidad que surge en relación a las--- garantías y contragarantías, otorgadas por el quejoso y ter--- cero perjudicado en materia de amparo, por lo que debe apli--- carse ésta y no aquella; en atención a que debe prevalecer la ley especial sobre la general, según se determina en el ar--- tículo 11 del Código Civil vigente.

10.- LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE SUSPENSION.

Inmediatamente después de la concesión --- de la suspensión provisional y la definitiva, nace una ----- obligación de no hacer para la autoridad responsable, consis--- tiendo aquélla, en la paralización de la actividad de ésta -- respecto a la ejecución del acto que el quejoso reclama ante--- la jurisdicción federal. Luego entonces, si la autoridad res--- ponsable da pasos encaminados a realizar el acto estará in--- cumpliendo lo dispuesto por las medidas suspensionales en el--- caso concreto.

El efecto que produce el otorgamiento de la suspensión provisional, es el que las cosas se mantengan como están, hasta en tanto no se otorgue o niegue la definitiva y sea comunicado a la autoridad responsable, impidiendo a ésta la ejecución de los actos reclamados y, consecuentemente, la realización de sus efectos. En este caso y siendo que la medida suspensiva actúa no sólo sobre actos específicos, el incumplimiento se presenta si la autoridad responsable realiza el acto reclamado u otros actos en el mismo sentido de afectación a que se llegaría, de ser ejecutado el acto impugnado en el amparo. En otras palabras, la autoridad responsable no debe realizar actos de carácter positivo con miras a modificar el Status quo marcado por la medida suspensiva de referencia.

La obligación de no hacer que impone la suspensión provisional a la autoridad responsable, se entiende extendida a sus órganos jerárquicamente inferiores así lo ha sostenido la Suprema Corte al establecer:

"Se llegaría al absurdo jurídico permitiendo que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión al--

terando o modificando el estado o --
 situación que guardaban las cosas en
 el momento en que fué concedida". --
 (30).

Por tanto si una autoridad actúa como or--
 denadora y no como inferior jerarquico de la autoridad res--
 ponsable sin ser incluida o señalada como tal en el escrito -
 inicial de demanda de amparo, no caerá en incumplimiento al -
 no obedecer lo ordenado por la provisional. Asimismo y a di--
 ferencia de los actos en general, cuando la materia del acto
 reclamado consista en la aplicación de una ley y se conceda -
 la suspensión, según el caso no podrá aplicarse la totalidad-
 de la ley o los preceptos en que consista el acto reclamado,-
 por lo que caerá en su incumplimiento la autoridad responsa--
 ble, si actúa contrariamente a la anterior disposición.

Mientras que la suspensión provisional ---
 mantiene las cosas en el estado que guardan al momento de ---
 concederse, la medida suspensiva definitiva paraliza el ac-
 to reclamado y sus consecuencias o efectos hasta que la sen--
 tencia dictada en el caso concreto sea declarada ejecutoria--
 da; por lo tanto, el incumplimiento por parte de la autoridad
 responsable, consistirá en el hecho de ejecutar actos que ---
 directa o indirectamente signifiquen la realización del men--

(30) S. J. de la F. Quinta época, Tomo XLIX, pp. 209 y 2502.

cionado acto y sus consecuencias o efectos.

Finalmente indicaremos que el perjudicado por el incumplimiento de resoluciones suspensionales, debe patentizarlo en forma incidental, vía que está regulada por los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, según la remisión que a ellos hace el diverso 143 de la Ley de Amparo.

CUADRO SINOPTICO SOBRE ALGUNOS ASPECTOS
DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO

74

SUSPENSION
DEL
ACTO
RECLAMADO

En amparo directo
por regla general, es
conocido en única
instancia por un
Tribunal Colegiado
de Circuito.

- 1.- Por regla general es a petición de parte, con la excepción en materia penal.
- 2.- Se otorga de plano - (no tiene substantiación).
- 3.- Es otorgada o negada por la autoridad responsible.
- 4.- No es revocable por hecho superveniente.

CUADRO SINOPTICO SOBRE ALGUNOS ASPECTOS
DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO

75

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	En amparo indirecto			
	invariablemente conoce	otorgamiento de oficio		
	en primera instancia			
	el Juez de Distrito, y			
	en segunda instancia			
	por un Tribunal Colegiado	otorgamiento a petición de parte		
	de Circuito			
			1.- Siempre se otorga de plano (sin procedimiento).	
			2.- Se otorga en el acto admisorio.	
			3.- Otorgada la suspensión, subsiste hasta la reso- lución del asunto.	
			1.- Tramitación incidental.	
			2.- Se presenta de dos mane- ras.	A.- Provisional: subsiste hasta la resolución- de la definiti- va.
				B.- Definitiva: se resuelve en la audiencia - incidental.
			3.- Esta sujeto a requisitos de efectividad	
			4.- Es revocable- por hecho su- perveniente.	

CAPITULO III

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL
AMPARO INDIRECTO PENAL1.- LA MATERIA PENAL PARA LOS EFECTOS DEL
JUICIO DE AMPARO.

"El Derecho tiene como finalidad encauzar
"la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; ma--
"nifiéstase como un conjunto de normas que rigen la conducta--
"externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden impo--
"nerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza --
"de que dispone el Estado. Se ha expresado que el Derecho no--
"es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo--
"del Estado, mas indudablemente tal sistematización inspírase
"en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar -
"su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad -
"sociales." (31)

Expresado así el concepto genérico de De--
recho por el maestro Castellanos Tena, que hacemos nuestro --

(31) CASTELLANOS TENA. Fernando. Lineamientos Elementales del
Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1987. p. 17.

sin abundar sobre él por no pertenecer directamente al tema - en trato, es menester ahora, precisar lo que se entiende por Derecho Penal, para poder vincularlo luego con el juicio de amparo y específicamente con la suspensión del acto reclamado.

Sobre el particular, señala el mismo autor: "El Derecho Penal es la rama del Derecho público interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social." (32)

De la simple lectura de los conceptos transcritos, se desprende y se explica la importancia de la existencia de un Derecho Penal, mismo que al tener la máxima de buscar y mantener la paz y seguridad sociales, trae consecuentemente aparejada la protección y salvaguarda de los valores y garantías individuales y sociales de los gobernados; y es aquí donde cualquier acto (generalmente un delito) que vaya dirigido al rompimiento de esos ideales gregarios, implica una actuación del Estado para castigar al infractor, por medio de su facultad punitiva ajustada al marco de derecho, con el consiguiente respeto a las garantías consagradas en nuestro ordenamiento supremo; de no ser así, estaríamos ante una violación de derechos constitucionales, cuya res-

(32) IDÉM. p. 19.

tricción corresponde al juicio de amparo.

La materia penal es referida a los delitos, es decir a los supuestos punitivos del Código Penal. El Derecho Penal es el medio que utiliza el Estado para castigar al autor de cualquier acto que vaya en sentido contrario a sus disposiciones; entendiéndose por esos actos, lo que la legislación y la doctrina conocen por delito.

Dada la relación que el presente capítulo tiene con el Derecho penal, expresaremos en forma general y sucinta las diversas conceptualizaciones que el delito ha tenido en el devenir histórico hasta su definición en el Derecho Positivo Mexicano, con la advertencia de que lo haremos sin tomar una posición o inclinación a favor de una u otra, por no ser el objeto de este trabajo.

a) Etimología.- La licenciada Hilda Martínez en la impartición de su cátedra de derecho penal I en la Universidad Nacional Autónoma de México, indica que la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que genéricamente significa alejarse del camino señalado por la ley.

b) Escuela Clásica.- Dentro de esta escuela se formularon infinidad de definiciones, sin embargo para-

efectos de nuestra tesis, recurriremos a la definición de su principal exponente: Francisco Carrara. Para este autor el delito se define como "la infracción de la ley del Estado, -- "promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, -- "resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (33)

c) Noción Sociológica.- Rafael Garófalo, -- sabio jurista del positivismo define al delito en los términos siguientes: "Es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad." (34)

d) Noción jurídico-formal.- para el maestro Edmundo Mezger el delito es "una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena". (35)

e) Concepciones sobre el estudio jurídico-sustancial del delito.- Al respecto, existen dos corrientes: la unitaria o totalizadora y la atomizadora o analítica. Para la primera corriente, el delito debe estudiarse como una unidad, como un todo que no permite división alguna; la segunda posición, en cambio, sostiene que para poder estudiar el delito, es necesario dividirlo primero en sus elementos cons--

(33) Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. p. 125 y 126.

(34) IDEM. P. 126

(35) IDEM. P. 128.

titutivos.

f) Noción jurídico - sustancial.- Contra--
ria a las nociones formales, la definición de Cuello Calón --
contempla: "Delito es la acción humana antijurídica, típica,-
culpable y punible." (36)

g).- Derecho Positivo Mexicano.- El ar----
tículo 7o. del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal--
en materia común y para toda la República en materia federal,
establece en su primer párrafo: "Delito es el acto u omisión--
que sancionan las leyes penales".

Como un comentario final, desde nuestro --
punto de vista y de acuerdo con las ideas anotadas, la mate--
ria penal y el juicio de amparo tienen una íntima vinculación
representada fundamentalmente en dos aspectos. El primero se--
manifiesta en cuanto a la búsqueda y mantenimiento de la paz--
y seguridad sociales; el segundo concierne a que, una vez ---
cometido un acto que contravenga las normas contenidas en la--
legislación penal (delito), el ejercicio de la facultad puni--
tiva del Estado debe ajustarse a derecho para no caer en el -
supuesto de la violación de garantías y, con ello, hacer ----
efectiva la posibilidad de la interposición del juicio de am--
paro.

(36) IDEM. P. 129.

2.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER- SOBRE LA SUSPENSION.

La competencia como presupuesto procesal - que implica el cúmulo de facultades otorgadas en la ley a una autoridad para conocer y resolver sobre casos particulares, - es, una cuestión importante para determinar el ámbito dentro del cual los juzgadores de amparo pueden realizar válidamente sus funciones y atribuciones. En ésta parte de nuestro trabajo, haremos el planteamiento que determinará la competencia - genérica para conocer y resolver los asuntos sometidos a su - resolución ante las autoridades federales en materia de sus- - pención de los actos reclamados en el amparo indirecto.

Por regla general en tratándose de amparo indirecto la competencia para conocer los asuntos que en re- - lación con la suspensión del acto reclamado se sometan para - su resolución corresponde a los jueces de Distrito, con las - excepciones contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley de - Amparo.

Atento a lo dispuesto por el numeral 37 -- también tiene competencia para reconocer de la suspensión del acto reclamado el superior del tribunal que haya cometido la - violación, cuando el acto que se reclama consista en la con- -

travención a lo establecido por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos 1o. y 2o. de la Constitución Federal.

El diverso 38 por su parte, otorga las siguientes facultades a los jueces ordinarios de primera instancia:

1.- Recepción de la demanda de amparo.

2.- Ordene que las cosas se mantengan provisionalmente en el Estado que se encuentren por el término de 72 horas.

3.- Puede ampliar el término antes referido en relación a la distancia entre su residencia y la del juez de distrito más cercano.

4.- Ordenará se rindan los informes de ley

5.- De acuerdo con el artículo 144 de la ley reglamentaria, formarán por separado un expediente relativo a la demanda de amparo que contendrá:

a).- Extracto de la propia demanda.

b).- Extracto de la resolución que emitió al otorgar la suspensión provisional del acto reclamado.

c).- Copias de oficios que hubiere girado-

con sus respectivos acuses de recibo de las autoridades correspondientes.

d).- Copias de las diligencias realizadas con tendencia al cumplimiento de su resolución.

6.- Remitirá al juez de distrito la demanda original y sus anexos.

Lo antes expuesto está sujeto en cuanto a su procedencia general al cumplimiento de las siguientes premisas.

a).- Que no resida un juez de distrito dentro de su jurisdicción, y;

b).- Que la autoridad que trate de ejecutar el acto reclamado tenga su domicilio dentro del ámbito territorial de competencia del mencionado juez ordinario de primera instancia.

A fin de abundar sobre el particular, complementamos las ideas anteriores con la transcripción de los consecutivos 39 y 40 del propio ordenamiento legal como sigue:

"Art. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces-

de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

"Art. 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no reside en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de la autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la auto-

ridad ejecutoria. El juez recibirá -
la demanda y procederá conforme a --
los dos artículos precedentes".

En materia de recursos, cuando se inter--
ponga la revisión en contra de una resolución de suspensión -
definitiva de un juez de distrito o del superior de tribunal-
responsable, será competente para su conocimiento el Tribunal
Colegiado de Circuito correspondiente atento a lo dispuesto -
por los artículos 83, fracción II y 85, fracción I de la Ley-
de Amparo. Por el contrario, si se intenta la queja en contra
de resoluciones de un juez de distrito o del superior del ---
tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión ---
provisional, aquella deberá interponerse ante el juez de dis-
trito, quien por su conducto o por el del tribunal responsa--
ble hará llegar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito -
competente se resolverá de plano la cuestión (Art. 95 frac--
ción XI y 99 párrafo 4o.).

En términos del artículo 103 del la Ley de
Amparo, procede el recurso de reclamación contra los acuerdos
de trámite dictados por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Marcada así la competencia genérica de los
Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la suspen--

si3n de los actos reclamados en amparo indirecto, para mayor abundamiento remitimos al capitulo V que contempla globalmente la procedencia de los mencionados recursos.

En materia de jurisprudencia el articulo 197-A sanciona que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la Repu'blica, los propios Tribunales Colegiados de Circuitos o las partes de un juicio en particular, denunciarán tal contradicci3n ante la Suprema Corte de Justicia, que decidirá cual tesis debe prevalecer y con el fin de unificar criterios sobre la aplicaci3n de tal jurisprudencia publicará en el semanario judicial de la federaci3n su resoluci3n en el t3rmino y bajo los lineamientos del articulo 195 de la Ley de Amparo.

3.- ACTOS DE MATERIA PENAL SUSCEPTIBLES DE SUSPENDERSE.

Positivamente logica resulta la aseveraci3n que implica que sólo puede suspenderse el acto que no ha sido realizado, ya que para que la suspensi3n del acto reclamado en el juicio de amparo proceda, es indispensable que dicho acto sea susceptible de suspenderse y ésto sólo es posi-

ble si la autoridad responsable no lo ha ejecutado ya; en el presente capítulo esbosaremos de manera genérica, y relacionando con el punto 7 del capítulo que antecede, los actos que son posibles de suspenderse, así como un planteamiento personal del porque deben serlo.

A. PRIVACION DE LA VIDA.

Para iniciar el presente punto, daremos un breve repaso a la pena de muerte en el desarrollo del derecho penal en México.

a) A su llegada a América los españoles encontraron en lo que luego sería la República Mexicana, 3 principales culturas: los mayas, los tarascos y los aztecas; que aplicaban las penas de esclavitud y muerte sin que mediara juicio alguno.

b) En la etapa Colonial no influyeron en nada las legislaciones indígenas en el nuevo Estado a pesar de la buena disposición del emperador Carlos V, misma que se vió reflejada en la recopilación de Indias y que era en el sentido de respetar y conservar dichas legislaciones. Sin embargo, la realidad en la Nueva España fué la aplicación de disposiciones legales netamente europeas, a los indígenas se

les castigaba con trabajos personales, con entregarlos a servir en los conventos y con ello, relegando la pena de muerte hasta un tercer plano lo que implicaba una franca contraposición al trato que las multitudadas legislaciones indígenas-existentes daban a la pena de muerte.

c) En la época independiente la pena mayormente aplicable era la de muerte, contemplada en el primer código penal de la República Mexicana que fué el de la ciudad de Veracruz del año de 1835.

El primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California fué el de 1871 que fué promulgado por Benito Juárez, el cuerpo legal fué comunmente conocido como "el Código de Martínez de Castro" y era netamente basado en los lineamientos postulados por la escuela clásica y que pasamos a enumerar:

1.- Igualdad jurídica entre los individuos.

2.- Libre albedrío; consistente en reconocer en todos los hombres la capacidad para elegir entre el bien y el mal.

3.- El delito es una entidad jurídica y constituye el eje de la justicia penal.

4.- La culpabilidad como elemento del delito.

5.- La pena debe ser proporcional al delito.

6.- Utiliza el método deductivo, teleológico y especulativo, se emplea este método en tanto el objeto de estudio corresponde al mundo normativo del DEBER SER y no a las leyes naturales del SER.

De lo anterior se concluye que la pena de muerte estaba más estudiada en relación a su procedencia y aplicación.

El segundo Código Penal para el Distrito Federal, fué el de 15 de diciembre de 1929 el cual llevó el nombre de "Código de Almaraz" y que toma los postulados de la escuela positiva, como sigue:

1.- No existe igualdad jurídica; predomina el criterio del juzgador.

2.- Negación del libre Albedrío; el hombre carece de la facultad de elegir entre el bien y el mal y su conducta esta predeterminada por los factores que lo rodean.

3.- El delito es un fenómeno natural y social que constituye un síntoma revelador del estado peligroso del delincuente.

4.- El hombre se encuentra en ocasiones --
impelido a delinquir.

5.- La sanción debe ser proporcional a la
peligrosidad del acto, el juez la impone para readaptar a ---
los delincuentes readaptables y segregar a los inadaptables.

6.- Utiliza el método experimental, pues --
consideraban que el objeto de conocimiento era el delincuente
y que su estudio debía realizarse con base en la experiencia--
y la observación.

Las consideraciones anteriores hacen con--
cluir que al igual que la escuela clásica, la positiva enmar--
ca ideas que hacen aplicable la pena de muerte, después de un
exhaustivo estudio por parte del juzgador, respecto de las --
condiciones que dieron lugar a la contravención legal que ---
amerita su ejecución.

El actual Código penal fué promulgado en --
el año de 1931 y sigue los postulados de la escuela clásica,--
y en óbito de repeticiones, se tienen aquí por reproducidos --
los comentarios correspondientes.

Para quien suscribe, la vida es el derecho
fundamental por excelencia, por ser la razón de la existencia

de las garantías individuales y sociales contenidas en la --- Carta Magna. Si bien es cierto que en nuestra realidad legis-
lativa esta contemplada la pena de muerte, que atenta "justi-
ficadamente" contra la vida de los coasociados, también lo es
el hecho de que sólo se plantea para el infractor de la ley y
en relación con la gravedad de los actos que se cometen y que
se encuentran tipificados en la misma ley.

A efecto de abundar sobre el particular, -
a continuación transcribimos el párrafo tercero del artículo-
22 constitucional:

"Art. 22.....

Queda también prohibida la pena de -
muerte por delitos políticos, y en -
cuanto a los demás, sólo podrá im---
ponerse al traidor a la Patria en --
guerra extranjera, al parricida, al-
homicida con alevosía, premeditación
y ventaja, al incendiario, al pla---
giario, al salteador de caminos, al-
pirata y a los reos de delitos gra--
ves del orden militar."

Así mismo, la suspensión solicitada en un-
juicio de amparo que ha sido motivado por un acto que afecte-

la vida de una persona, siempre opera de oficio, acatando lo dispuesto por el artículo 123 en su fracción primera de la Ley de amparo.

Por lo antes expuesto se concluye que SIEMPRE que se trate de un acto que es reclamado porque tiene por objeto la privación de la vida de una persona y no ha sido realizado (o sea es susceptible de suspenderse), debe operar la suspensión de oficio y sin demora alguna, primero porque así lo determina la legislación y, segundo, porque el derecho que esta de por medio no es posible de ser restituido si el acto se ejecuta.

Ahora bien, la pena de muerte, atentado directo en contra del bien que jurídicamente debiera estar tutelado por la Ley con antelación a cualquiera otro derecho, está contemplada en nuestra Carta Magna de la manera que han quedado transcrita; sin embargo creemos que ante esta situación, se hace patente la miopía del legislador al no ver y considerar las siguientes premisas:

a) La pena de muerte no es consuetudinariamente aplicable en nuestra realidad social-jurídica.

b) Como consecuencia del apunte que antecede, no es aplicable la pena capital al homicida, al incen-

diario etc., porque esas figuras han pasado a nuestra historia legislativa como merecedora de la pena en trato.

c) Que si se aplicara la multicitada pena, se haría en la persona de los ignorantes y de los económicamente débiles, porque los poderosos cometen los muy de moda, delitos del orden patrimonial (peculado, fraude y abuso de confianza).

d) Creen que la contemplación de medida tan radical evitará el aumento de contravenciones a la Ley, idea ilógica.

Luego entonces, creemos que urge una reforma al artículo 22 constitucional para quedar como en realidad debiera aplicarse; esto es, en contra de quienes atentan a la soberanía nacional, porque en ese caso estaría de por medio el bienestar del país por encima de cualquier interés individual o de grupo. La redacción que se propone para el reformado artículo 22 constitucional, en su párrafo tercero, es la siguiente:

"Art. 22. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera y a los reos de --

delitos graves del orden militar."

O sea se propone sean excluidas tipificaciones fósiles del orden jurídico por creerlas obsoletas e inaplicables; y así, existiendo contemplación constitucional de la pena de muerte con objetividad, se podrá también, aplicar la suspensión de oficio ante un ataque a la vida de una manera más técnica y al mismo tiempo real.

B.- PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL POR-AUTORIDADES NO JUDICIALES.

Necesario resulta aclarar que para los efectos del presente trabajo, tomaremos en cuenta únicamente el problema que representa la privación de la libertad personal y no de la libertad general.

Por libertad, ese valor prioritario después del derecho a la vida, se entiende la ausencia de obstáculos o barreras formales y materiales que impliquen la restricción de movimiento de una persona. Es, sin embargo, bien conocido el hecho que en un Estado de derecho como el nuestro, la libertad de las personas se encuentra "sacrificada" en algunos aspectos en beneficio de una óptima vida gre-

garia, la cual es garantizada mediante un ordenamiento legal al que tienen que ajustar su comportamiento.

El Estado, producto de ese ceder parcialmente la libertad literalmente definida con anterioridad, --- debe hacer el papel de eterno vigilante del respeto de las --- garantías que, originalmente la Constitución otorga a los --- ciudadanos con el objeto de mantener la seguridad social; lo anterior implica un trato legal e imparcial para su componente humano en general, pero la realidad nos ha demostrado que, tanto la Ley como quienes tienen la enorme responsabilidad de aplicarla, las más de las veces se encuentran del lado de los poderosos, con el consecuente y habitual atropello de los derechos de los económica y políticamente débiles.

Sobre la libertad y los posibles actos de autoridad que la afecten en forma directa, nuestro máximo --- tribunal ha determinado mediante tesis jurisprudencial, lo --- que a continuación se expresa:

"La defensa de la libertad autoriza -
el empleo de todos los medios que la -
ley pone al alcance del hombre para -
defenderlos." (37)

Epoca. Tesis 156. p. 318.

Es así como la Suprema Corte de Justicia, fija la regla general para que, a toda costa, por todos los medios y en la medida de lo posible, sea protegida la libertad de una persona; en el entendido de que la privación de aquélla, sólo puede concebirse una vez cumplidas y agotadas las disposiciones, tanto adjetivas como sustantivas, establecidas por el derecho penal, y por virtud de una sentencia que ha causado ejecutoria en términos marcados por la Ley y que condene al procesado a una pena superior a cinco años como término medio aritmético aplicable al delito cometido.

Este espacio de nuestro trabajo, lo dedicaremos a la elaboración de un enfoque lineal general de lo que significa para las personas un acto de privación de la libertad, cuando la autoridad ordenadora-ejecutora que los emite, no pertenece al Poder Judicial de la Federación, a quien en primera instancia le corresponde por regla general pronunciarlos; buscando con este planteamiento, la posibilidad de llegar a una posición jurídica expresa y objetiva sobre el particular.

Es la Constitución la Carta Magna sobre la que descansa el resto de la legislación mexicana, contempla -

la libertad personal en sentido genérico en su parte dogmática.

La Ley de Amparo por su parte, contiene -- una reglamentación expresa sobre lo que en materia de privación de la libertad física se refiere, al sancionar:

"Art. 130. En los casos, en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere -- peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación -- de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable -- la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las -- medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los -- interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren proceden-

tes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando en cuenta las medidas a que alude el párrafo anterior."

"Art. 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la sus-

pensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda.

Se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena -- cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el -- quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que -- deba juzgarlo, para los efectos de -- la continuación del procedimiento -- penal.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden -- de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos por detención por mandamiento de autoridades judiciales -- del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá -- ser puesto en libertad bajo caución--

conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundada-- mente, que al quejoso trata de bur-- lar la acción de la justicia.

El juez dictará las medidas adecua-- das para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 20, - fracción I, de la Constitución.

Las partes podrán objetar en cual-- quier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria-- en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En estos casos, deberá el propio ---

juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado".

Axiológicamente, inferimos lo siguiente de los numerales transcritos:

a).- Cumpliéndose los requisitos de procedencia en cada caso y, siendo un acto positivo por parte de la autoridad responsable en relación a la afectación de la libertad del quejoso; por Ley, siempre debe el juez de Distrito decretar la suspensión provisional. Es menester indicar que por autoridades no judiciales, se entiendan a las administrativas en general, a las policíacas de cualquier índole y a los agentes del Ministerio Público. Sin perjuicio de que las policías siendo autoridades administrativas, ejecuten las ordenes de las autoridades judiciales.

b).- La decretación de la suspensión definitiva, estará sujeta a que la pena del delito por el que se acusa al quejoso, no exceda de cinco años de prisión en su término aritmético,

c).- Si se ha decretado la provisional, el efecto de ello, será que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito mientras se determina si se le concede la --

definitiva o no,

d).- En el caso del inciso anterior, el juez de Distrito tiene amplísimas facultades para tomar las precauciones debidas con el objeto de evitar la sustracción del quejoso del brazo de la Ley, y poner a disposición del juez de la causa al quejoso en caso de negarse a éste, la definitiva o la protección federal,

e).- Si no se ha realizado la detención del quejoso, las autoridades no podrán realizarla, toda vez que ha sido decretada la provisional, ello sin perjuicio de que el quejoso quede consignado para la investigación correspondiente,

f).- Si ya ha sido detenido el quejoso, el juez de Distrito pondrá en libertad al quejoso, otorgándole la provisional, pero garantizando su aseguramiento,

g).- La anotación que antecede, esta sujeta al otorgamiento de la definitiva y si la libertad proce- diere en términos anotados con anterioridad en el inciso b.,

h).- Consumada la detención del quejoso y otorgándosele la provisional, pero negándose la definitiva, aquella resulta ser una verdadera ficción, pues nunca sería puesto en libertad caucional por su enjuiciamiento por el delito que se le imputa, y;

1).- En caso contrario, si el acto se ha consumado y al quejoso se le otorga, tanto la provisional --- como la definitiva, operaría en favor de aquél la libertad --- caucional.

Debemos entonces concluir que, para determinar si es operante la libertad caucional o no, habría que --- analizar las premisas con las que cuenta el juez de distrito, para poder otorgarla o negarla.

C.- PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL POR--- AUTORIDADES JUDICIALES.

Por principio de cuentas y con antelación--- a entrar en materia de suspensión, se hace obligatoria la --- referencia a las instituciones jurídicas por virtud de las -- cuales, se patentiza en la vida practica la privación de la - libertad por mandato expreso de autoridad judicial: la orden- de aprehensión y el auto de formal prisión. Recurriremos a la doctrina para definir a las mencionadas instituciones de ---- derecho.

Guillermo Colín Sánchez, sobre la orden de aprehensión expresa lo siguiente: "Desde el punto de vista --

"procesal, es una resolución judicial en la que, con base en-
 "el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requi-
 "sitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura -
 "de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato,-
 "a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, --
 "con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta --
 "o hecho que se le atribuye". (38)

A efecto de abundar sobre los requisitos -
 a que se refiere en su definición el maestro Colín Sánchez, a
 continuación los transcribimos:

"I. Que exista una denuncia o querella.

"II. Que la denuncia o querella sean sobre
 "un delito que se sancione con pena corporal.

"III. Que la denuncia o la querella esten-
 "apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de --
 "fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad-
 "del inculpado.

"IV. Que la solicitud la haga el Ministe--
 "rio Público". (39)

(38) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi-
 mientos Penales. Editorial Porrúa, México 1986. p. 280.

(39) IDEM. p. 280.

Por lo que se refiere al auto de formal --
 prisión, el mismo autor nos dice: "De acuerdo con lo precep--
 "tuado en el artículo 19 Constitucional y las leyes adjeti---
 "vas, Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la
 "resolución pronunciada por el juez, para resolver la situa--
 "ción jurídica del procesado al vencerse el término constitu--
 "cional de setenta y dos horas, por estar comprobados los ---
 "elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca --
 "pena corporal y los datos suficientes para presumir la res--
 "ponsabilidad; siempre y cuando, no este probada a favor del-
 "procesado una causa de justificación, o que extinga la ac---
 "ción penal, para así determinar el delito o delitos por los-
 "que ha de seguirse el proceso." (40)

Siguiendo la mecánica empleada en la orden
 de aprehensión, transcribimos los requisitos para que el auto
 de formal prisión sea procedente:

"I. Que esté comprobada la existencia del-
 "cuerpo de un delito que merezca pena corporal.

"II. Que se haya tomado declaración prepa-
 "ratoria al inculcado, en la forma, y con los requisitos que-
 "establece el capítulo anterior.

"III.- Que este probada la presunta res---
 ponsabilidad del inculcado." (41)

(40) IDEM p. 303

(41) IDEM. p. 303 y 304.

Enfocando ya nuestra atención al tema central del presente trabajo, iniciaremos diciendo que toda institución de derecho en última instancia debe tener como finalidad expresa la conservación de un orden social previamente establecido. La suspensión en materia penal, se vuelve difícil en su aplicación y ha llevado a personas que legas en la materia, ven sólo el lado frío de la medida suspensiva sin conocer verdaderamente su significado técnico jurídico y fué la interpretación discordante en la práctica de los artículos que la regulan por parte de los jueces de distrito la que dió eco a esas personas que de inmediato y muchas veces valiéndose de los medios masivos de comunicación han tratado de desvirtuar la loable labor de los juzgadores federales; ante esto, la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien designar una comisión interna compuesta por los ministros: Rodolfo Chávez, José Rivera Pérez Campos, José Castro Estrada, Alfonso Guzmán Neyra y Mariano Azuela, para que por medio de un análisis exhaustivo de la ley y la jurisprudencia, se estuviera en posición de establecer, unificar y desentrañar el espíritu de las disposiciones legales involucradas y la intención última del legislador en su aplicación práctica. Haremos una comparación de los puntos concretos que tienen una indirecta injerencia con la suspensión en relación a su aplicabilidad anterior y posterior al mencionado dictámen.

La polémica desatada respecto de la suspensión del acto reclamado en materia penal encontró su punto de apoyo en una franca falta de unión de criterios de interpretación y aplicación por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y jueces de distrito respecto de los puntos que - ha continuación se relacionan:

primero.- ¿Siempre es procedente el otorgamiento de la suspensión tratándose de actos reclamados que infieran una restricción respecto de la libertad del quejoso?.

segundo.- ¿En términos del punto que precede si se concede la suspensión, carecería de valor la reglamentación que la Ley de Amparo contempla respecto de la suspensión de oficio y a petición de parte en sus dos formas: la provisional y la definitiva.

tercero.- ¿Otorgada la suspensión, siempre es consecuencia lógica la libertad del quejoso?.

cuarto.- ¿Es la suspensión una ficción o una contradicción si el quejoso la obtiene pero permanece bajo la responsabilidad del juez de distrito, incluso recluso en un lugar que este determine como medida de aseguramiento?.

quinto.- ¿Esta condicionado el otorgamien-

to o negación de la suspensión a que el delito de que se acusa al quejoso tenga como pena la privación de su libertad personal por un término aritmético superior a cinco años?

sexto.- ¿Hasta donde se limita el arbitrio de los jueces de distrito para fijar medidas de aseguramiento del quejoso?.

El derecho es ante todo lógica, por tanto la correcta interpretación y aplicación de las normas legales, debe hacerse en forma simétrica con el objeto de que el Estado de derecho en que se desarrolla nuestra vida gregaria tenga una sustentación acorde a las necesidades humanas.

La interpretación y aplicación simétrica del artículo 20 constitucional fracción I, con la reglamentación que la Ley de Amparo hace de la suspensión del numeral 122 al 144, llevará a un acorde uso de la figura jurídica, contribuyendo al equilibrio entre causa (comportamiento humano) y efecto (la acción del Estado) que se presentan en la cotidianidad social.

Antes del dictámen (cada vez que se mencionamos estaremos refiriendo al dictámen aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la materia) existía una disparidad entre los jueces de distrito respecto del punto primero que pasamos analizar. El artículo-

136 en la primera parte de su párrafo primero, reza:

"Art. 136. Si el acto reclamado ----
afecta la libertad personal, la sus-
pensión sólo producirá el efecto de-
que el quejoso quede a disposición -
del Juez de distrito...".

Axiológicamente interpretado a contrario -
sensu lo antes transcrito, se desprende que siempre debe ----
otorgarse la suspensión del acto reclamado cuando este afecte
la libertad personal del quejoso. Después del dictámen así se
ha determinado jurisprudencialmente; sin embargo nosotros ----
consideramos que toda confusión terminaría con una sencilla -
adición al artículo 136 de la siguiente manera:

"Art. 136.- Siempre procederá la ---
suspensión si el acto reclamado ----
afecta la libertad personal..."

En los términos anotados, expresamente se-
establecería la procedencia de la suspensión y enfocaríamos -
nuestra atención a su efecto.

Respecto del segundo punto en el dictámen-
al finalizar el conflicto, se llegó a lo siguiente:

La suspensión de oficio procede si la demanda de amparo indirecto se presenta contra actos de autoridad que recaigan en los supuestos contenidos en el artículo 123 de la Ley de Amparo; como la privación de la libertad no se contemplan, su procedencia genérica es a petición de parte.

Además, procede la suspensión provisional en los términos del artículo 124 de la propia ley. Cuando la medida es otorgada contra los efectos de una orden de -----aprehensión o un auto de formal prisión, si aquellos no se --han causado, la provisional prohíbe la aprehensión o deten---ción del quejoso. Si el quejoso se encuentra ya privado de la libertad, la provisional implicaría que puede ser puesto en -libertad si las leyes federales o locales lo permiten y bajo la responsabilidad del juez de distrito.

Por lo que respecta a la procedencia de la suspensión definitiva, se encuentra contemplada en el numeral 124 de la Ley de Amparo. El juez de distrito verificará si se cumplen con los requisitos de procedencia para su otorgamiento. Procediendo la medida y si el quejoso aún goza de su libertad, el efecto de aquella es que éste quede a disposición del juez de distrito por lo que a la mencionada libertad se -refiere, pero quedando a disposición del juez penal en rela--

ción al procedimiento penal. Caso contrario, si el quejoso se encuentra detenido, según el párrafo IV del artículo 136, --- puede ser devuelto a la libertad si procediere, condicionada--- aquella a que no se presenten indicios suficientes que mues--- tren la intención del quejoso de sustraerse a la justicia; -- porque en ese caso, la medida dictada en su beneficio sería - revocada por el juez de distrito (artículo 136 párrafo V).

Del análisis global de lo considerado in--- ferimos que no carece de significado la reglamentación que de la suspensión hace la Ley de Amparo, si no que tanto la sus--- pensión que procede de oficio como a petición de parte, tie--- nen un campo de acción específico dentro del juicio de amparo y en su conjunto se complementan para resolver el caso con--- creto que se presenta para su resolución ante los legislado--- res federales.

La respuesta a la cuestión tercera es en - sentido negativo; responderla contrariamente implicaría una - aplicación parcial del artículo 136 fracción I, esta aplica--- ción mutilada permitió que en el pasado muchos sujetos eva--- dieran la acción de la justicia.

Lo primero que se debe subrayar es que si la suspensión se concede la condición a que estaría sujeta es el hecho que el quejoso quede a disposición del juez de dis---

trito por lo que se refiere a su libertad física y por lo -- tanto, nunca debería otorgarse la libertad al quejoso como -- consecuencia inmediata de verse aquél beneficiado con la sus-- pensión otorgada a su favor; en otras palabras, primero debe-- ser analizado el caso particular por el juez de distrito para que si encuadra en las hipótesis contenidas en las leyes fe-- derales o locales, aquélla fuere procedente después de otor-- gada la suspensión.

Las instituciones de derecho responden -- objetivamente a las situaciones concretas que estan llamadas a resolver; por lo tanto, no puede especularse en relación a que su finalidad es esta o aquélla. El problema en este cuar-- to punto se presentó al manejarse institucionalmente la idea de que la suspensión debería tener un efecto natural objetivo si fuere otorgada y que carecería de sentido el hecho de o-- torgarla si el quejoso que estuviere privado de su libertad, -- en virtud de que tal medida fuera tomada como forma de asegu-- ramiento de aquél por parte del juez de distrito; por lo tan-- to, el efecto al que se referían debería ser que el quejoso -- lograría su libertad. Esta idea se manejó hasta después del -- dictámen emitido por la Suprema Corte, mismo que determinó: -- la concesión y efecto de la suspensión, siendo dos situacio-- nes reales, deben manejarse en forma paralela para no caer en confusión ya que son dos cuestiones diferentes.

La concesión de la suspensión del acto --- que se reclama debe atender a lo anotado en el punto segundo de este desglose y a su efecto en relación a su operatividad-técnico jurídica dentro de la secuela del juicio de amparo.

Por lo tanto es realidad y aplicabilidad - lógica el hecho de condicionar la suspensión al efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, sin que ello implique que la suspensión sea una falsedad jurídica en su otorgamiento, cuya finalidad de este último es el de ga--- rantizar la salvaguarda física del quejoso para poder ponerlo en libertad en caso de que le sea otorgado el amparo o estar en disposición del quejoso a fin de ponerlo en manos del juez penal si la protección federal le fuere negada. Si esto se -- maneja a un mismo tiempo y espacio en el mundo de los hechos, debe practicarse una división jurídica entre el otorgamiento y el efecto de la suspensión.

El fundamento de la cuestión quinta fué -- una indebida aplicación del artículo 136 de la Ley de Amparo que implicaba el hecho de manejar el otorgamiento de la sus-- pensión atendiendo el delito por el cual se pretendía juzgar al quejoso; se indicaba que no debía otorgarse la medida le-- gal si el delito en cuestión fuera grave (como el homicidio)- afectando con ello a la sociedad porque está interesada en la persecución de esas infracciones a la legislación penal. Sin-

embargo el dictámen estableció que no se debería tomar en cuenta la gravedad del delito, porque la sociedad está interesada en la persecución de todos los delitos y que por lo tanto siempre procede la suspensión pero no la libertad cautiva si en término medio aritmético por el que se castiga al delito cometido es superior a cinco años de prisión, debiendo determinarse ese factor de acuerdo al contenido de los informes que por ley deben rendir las autoridades responsables y que el juez de distrito tomará en cuenta para proveer lo conducente.

Se deduce que en el dictámen se realizó una correcta interpretación simétrica de la jurisprudencia que se formó en ese sentido y la aplicación del artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, así como del artículo 136 párrafo II.

Finalmente en el punto sexto hablaremos del límite legal de los jueces de distrito para dictar las medidas de aseguramiento del quejoso y en que pueden consistir tales medidas. Prescribe el artículo 136 en su quinto párrafo:

"...El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y

en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I de la constitución..."

Se desprende que el juez de distrito sólo tiene su prudente arbitrio como límite para dictar las medidas de aseguramiento, que en la vida práctica se patentizan -- por medio de la fianza, el depósito en efectivo, la comparecencia periódica ante el juzgador, la vigilancia constante de la policía, la prohibición de abandonar o de ir a un lugar -- determinado o incluso la reclusión del quejoso en el lugar -- que el juzgador federal le asigne.

Cabe mencionar que cuando la reclusión como medida de aseguramiento del quejoso no sea determinada --- por el juez de distrito, en virtud de otorgar la libertad --- caucional garantizando la disponibilidad del quejoso por otro de los medios enlistados, puede el propio juzgador revocar -- la libertad otorgada y ordenar la aprehensión del quejoso, -- básicamente por dos razones: si se presentan hechos que hagan presumir que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia o por hecho superveniente, según lo dispone el artículo 136 en sus párrafos IV y V del propio ordenamiento legal.

Hechas las consideraciones anteriores y --

recapitulando tenemos que:

primero.- Cuando se presente una demanda - de amparo en contra de un acto de autoridad que afecte la --- libertad del quejoso que sea diferente de la -- juez de distrito siempre otorgará la suspensión del acto bajo- las siguientes condiciones:

a).- Si se tratare de la suspensión provi- sional, estará a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley - de Amparo en cuanto al cumplimiento de los requisitos de pro- cedencia.

b).- Dictada la definitiva en la audiencia a que se refiere el artículo 133, puede ser revocada u otor- gada, por dos razones: por un hecho superveniente, o porque - no se hubieren satisfecho o se quebranten las medidas de ase- guramiento que el propio juez federal señaló para otorgar la- provisional.

segundo.- El objeto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado será el hecho de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito respecto a su liber- tad y a disposición del juzgador penal para la continuación - del juicio instaurado en su contra.

tercero.- No siempre es consecuencia legal del otorgamiento de la suspensión que el quejoso sea puesto -

el libertad si se encontrare privado de ella; la procedencia de dicha libertad depende de la contemplación que de ella haga la legislación federal o local.

cuarto.- Los medios de aseguramiento del quejoso están supeditados al prudente arbitrio del juzgador federal, incluso está facultado a negar la suspensión si no existieren medios idóneos de aseguramiento.

quinto.- La finalidad de recluir al quejoso como medida extrema de aseguramiento es garantizar su disposición para cualquiera de los dos casos siguientes:

a).- Para ponerlo en libertad si se le --- concede el amparo, o bien;

b).- Si se negare la suspensión definitiva o la protección federal, sea puesto a disposición del juez -- penal quien estará expedito para ser efectiva la sentencia -- que hubiere dictado en primera instancia.

A fin de avalar lo antes expuesto, terminamos nuestra exposición transcribiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que motivo el estudio respecto de su aplicación en el juicio de amparo indirecto en materia penal y que ubicada en el volumen cuarto del apéndice de los años 1917 a 1954, página 1193, con el numero 661, se hace ---

patente bajo la voz:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE -
LA. Conforme al artículo 136 de la -
Ley de Amparo, en todos los casos en
que se reclama un acto restrictivo -
de la libertad personal, procede la-
suspensión para el efecto de que el-
interesado quede a disposición del -
juez de distrito, bajo su amparo y -
protección, independientemente de la
naturaleza del hecho delictivo que -
se le atribuya y de la gravedad de -
la pena que pudiere corresponderle,-
ya que el precepto citado no distin-
gue, sino que previene de manera ---
clara, que la suspensión procede en-
estos casos, para que el quejoso ---
quede a disposición del juez de dis-
trito, en lo que se refiere a su li-
bertad personal, y a disposición del
juez del proceso penal, para la con-
tinuación del procedimiento."

D.- DEPORTACION Y DESTIERRO.

Hoy por hoy, la legislación en nuestro país se encuentra, todavía, en proceso de adecuación a muchos de los requerimientos que la coyuntura social le exige; algunos de los preceptos contenidos en ella, desde nuestra alta carta hasta el ordenamiento de publicación reciente, contienen aún disposiciones que, simplemente, son inaplicables a nuestra realidad. Concretamente trataremos ahora de demostrar la inoperatividad de la deportación y el destierro como penas impuestas por la comisión de un delito.

La deportación, es el destierro por parte del Estado respecto de un nacional, a un lugar geográficamente determinado con el objeto inmediato, de que esa persona sufra o cumpla una pena de prisión en un campo de concentración en el extranjero que ha sido expresamente acondicionado para ello. De la definición de la figura citada, se desprende y se hace patente una franca contravención al texto constitucional del artículo 18 en su párrafo 1o. que reza:

"Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare -

para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

El numeral constitucional al referirse a "sitios", se refiere, naturalmente a los llamados "centros de readaptación social" o "reclusorios", nunca a los lugares a que refiere la definición de la deportación.

Se cree conveniente hacer la anotación de que la temeraria figura de la deportación, históricamente se aplicaba a la gente que se revelaba a obedecer los lineamientos del Estado, por regla general totalitario; pero que en nuestro pasado, como en nuestro presente, no es de gran uso como lo fué en su momento en la vieja Europa, donde se presupone su origen.

El destierro, por su parte, implica el obligar, por parte del Estado y por conducto de uno de sus órganos competente para ello, a una persona a que abandone, por la fuerza si fuere necesario, el lugar de nacimiento o de residencia por razones políticas. Lo anterior pasa por alto la disposición sexta constitucional, que indica:

"Art. 6. La manifestación de ideas no será objeto de ningun-

na inquisición judicial o administrativa..."

Se entiende que si la expresión de ideas (políticas) da origen a la comisión de un delito, éste será castigado conforme a la legislación penal, sin llegar nunca, a la aplicación de la figura del destierro al responsable.

Ahora bien, tanto la deportación y el destierro, no deben confundirse nunca con la facultad que el artículo 33 Constitucional otorga al ejecutivo de la Unión, respecto de hacer abandonar el territorio nacional y sin juicio previo a cualquier extranjero, siempre que su presencia, a juicio de aquel, represente una amenaza al orden social existente. Esta facultad se entiende conferida al ejecutivo, con el objeto de que al aplicarla, aleje de nuestro país a personas que han sido catalogadas, por sus ideas o actividades, como no gratas; mientras que la deportación y el destierro afectan directamente a nacionales, que no tienen porque sufrir su aplicación por las razones antes anotadas.

Indicaremos además, que a pesar de una búsqueda en la doctrina y en la jurisprudencia, no encontramos antecedente alguno respecto a las figuras de trato, incluso en la revisión del último Dictamen Aprobado en Acuerdo del H. Pleno de la Corte, que fué aprobado por unanimidad de

Votos y que se refirió a la Suspensión en Amparos Penales --- según la Jurisprudencia Establecida por la Suprema Corte de Justicia, no se abarcan aquellas de manera alguna; la mayor parte de la jurisprudencia, por no decir que la totalidad, -- esta encauzada a cubrir el problema real que se presenta: la privación de la libertad del quejoso que recurre ante la jurisdicción federal a demandar la protección respectiva, vía amparo.

E.- ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 -- CONSTITUCIONAL.

El numeral 22 de la Constitución Federal, contempla la prohibición de las penas que podemos relacionar con la materia penal, básicamente en sus párrafos primero y tercero. Sin embargo, el párrafo tercero ha sido tratado en el punto A del presente capítulo, por referirse a la prohibición de la pena de muerte; luego entonces, avocaremos nuestra atención al párrafo restante del multicitado artículo, que es del tenor literal siguiente:

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes-

y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Las penas prohibidas en la primera parte del artículo, son producto de la influencia que hasta nuestros días ha extendido el Imperio Romano, por la popularidad de ellas durante el auge y dominio de Roma sobre los pueblos y territorios conquistados. Tiempo después, en México, se aplicaron cotidianamente durante la conquista y la Colonia, pero lo cierto es que en nuestros días, no están contempladas en el "catálogo" utilizado por el poder judicial para sancionar las infracciones cometidas contra las líneas marcadas por el derecho penal.

Es por eso que los comentarios hechos para las figuras de la Deportación y el Destierro, en lo conducente, las repetimos para las penas que tratamos, ya que existe una gran similitud entre unas y otras, además de la obsolescencia que presentan; y es por eso, que tomando además en cuenta, que por penas inusitadas se entienden las que no están en uso por no presentarse con frecuencia; y que por trascendentales, se entienden las penas que traspasan los límites de la experiencia, se propone una reforma al artículo referido para que, en el futuro tenga la redacción que a continuación se expresa:

"Art. 22.- Queda prohibidas las penas que ataquen la integridad física, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Así contemplados los ataques a los bienes jurídicamente tutelados, tendrán la claridad en cuanto a su afectación general y podrán ser reclamados en amparo indirecto y ser susceptibles de suspenderse.

4.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Ha quedado anotado que la suspensión provisional no es procedente de manera oficiosa, sino a petición de parte. Haremos pues, un análisis de cómo es el procedimiento incidental (medio por virtud del cual se substancia) con miras a lograr, primero la decretación de ésta; y, posteriormente, el otorgamiento de la suspensión definitiva, con los obvios beneficios para el quejoso al suspenderse el acto reclamado, hasta que se dicte una sentencia que resuelva el fondo de la acción que ejercitó ante la autoridad jurisdiccional federal.

El resultado arrojado por el minucioso es-

tudio practicado, tanto en la ley de amparo, en la doctrina y en la jurisprudencia sobre el particular, nos llevó a entender que existe una complejidad de premisas que, armonizadas lógicamente, nos darán una mejor comprensión del incidente de suspensión; y, es por eso, que hemos pensado que en vez de ilustrar con ideas continuas nuestro punto de vista al respecto, emitiremos desglosadas las premisas de referencia.

A. AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL.

1.- El incidente de suspensión puede presentarse conjuntamente con la demanda de amparo o en cualquier tiempo, antes que el juez de distrito dicte la sentencia en el caso concreto (Art. 141 L.A.)

2.- Aunada a la demanda de amparo, se deberán presentar las siguientes copias:

a).- Una para cada autoridad responsable.

b).- Una para el tercero perjudicado. (En materia penal, generalmente no existe).

c).- Una para el agente del Ministerio Público.

d).- Dos para formar el incidente de suspensión. (Art. 120 L.A.)

3.- El expediente relativo al incidente -- se llevará por duplicado. Si se interpusiere el recurso de -- revisión en contra de la resolución que sobre él se haya dictado, el juez de distrito enviará el original al Tribunal Colegiado de Circuito y retendrá el duplicado en el juzgado. -- (Art. 142 L.A.)

4.- Tratándose de la restricción de la libertad personal, siempre se otorgará la provisional por el -- juez de distrito, señalando éste las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso. (Art. 130 pfo. I)

5.- El efecto de la provisional otorgada -- en términos antes señalados, será que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la concedió y bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora. Si procediere la libertad bajo caución, será otorgada por el juez de distrito bajo su -- más estricta responsabilidad (Art. 130 L.A)

6.- Finalmente, indicaremos que el auto -- que concede o niegue la suspensión del acto reclamado, se -- pondrá recurrir mediante la queja (Art. 95 fracción XI, L.A).

B.- INFORME PREVIO.

1.- Cumplidos los requisitos del artículo-

124 de la ley reglamentaria, el juez de distrito pedirá a la responsable, rinda su informe previo en un plazo de 24 horas. (Art. 131 pfo. I.L.A)

2.- Rendido o no el informe previo por -- parte de la responsable, el juez de distrito celebrará la -- audiencia incidental. (Art. 131 pfo. I.L.A)

3.- En dicha audiencia se desahogan las -- probanzas ofrecidas y, el juez de distrito escuchando las --- alegaciones del quejoso y del Agente del Ministerio Público, resolverá si concede o niega la definitiva. (Art. 131 pfo. - I.L.A)

4.- El informe previo contendrá la posi--- ción de la responsable en el sentido de determinar si son --- ciertos o falsos los hechos que se le imputan. Podrá, además- indicar por esa vía, las razones por las cuales el juez de -- distrito debe negar la procedencia de la definitiva. (Art. -- 132 pfo. I.L.A.)

5.- En casos urgentes a juicio del juzga-- dor de amparo, podrá ordenar a la responsable que rinda dicho informe, incluso por telégrafo (Art. 132 pfo. II, L.A.)

6.- La no presentación del multicitado --- informe por la responsable, trae aparejada la ficción legal - de tener por ciertos los actos estimados por el quejoso como-

contrarios a la Constitución. (Art. 132 pfo. III.L.A)

7.- En materia penal, el quejoso podrá --- objetar el informe previo en cuanto a su contenido, para lo --- cual se apoyará en las probanzas que, de su parte ofrezca. --- (Art. 136 pfo. VI. L.A)

8.- Si procediere la objeción del quejoso--- en relación al contenido del informe previo emitido por la --- autoridad responsable, el juez de distrito tiene facultad pa--- ra modificar o revocar la resolución interlocutoria por vir--- tud de la cual, la definitiva se hubiere otorgado o negado. --- (Art. 136 pfo. VI. L.A.)

9.- Si en el informe previo, la responsa--- ble ocultare la verdad, confundiendo al juez de distrito en --- cuanto a su valor, éste impondrá la sanción que la legisla--- ción penal contemple para tal caso. (Art. 204 L.A)

C. PRUEBAS EN EL INCIDENTE.

1.- Las probanzas las ofrecerán el quejo--- so, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Pú--- blico en su caso, tienen el objeto de que el juzgador se a --- lleque elementos para estar en posición de otorgar o negar la suspensión definitiva.

2.- Las únicas pruebas admitidas en el incidente de suspensión son:

a) La documental en sus dos formas: pública o privada.

b) La inspección judicial.

c) La testimonial (Art. 17 y 131 pfo. ---

I.L.A).

3.- El quejoso por medio de sus pruebas -- tratará de demostrar al juez de distrito que el acto de autoridad debe suspenderse, por estar en los supuestos enumerados en el artículo 124 de la ley de amparo.

4.- El quejoso, debe demostrar su interés jurídico.

5.- La documental se desahoga por su exhibición y compulsas.

6.- La valoración de los documentales (públicas y privadas), están sujetas a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicado de manera supletoria.

7.- Deben obrar en autos (original y duplicado) copias certificadas de las probanzas, con el objeto de ser objeto de exhibición y compulsión ante el juez de distrito.

8.- Los medios jurídicos necesarios para hacer llegar al juzgador de amparo documentos que se encuentran en poder de la responsable, están enlistados y contemplados en los numerales 152 y 153 de la ley reglamentaria.

9.- El juez de distrito puede diferir la audiencia, hasta que no practique satisfactoriamente la inspección ocular. (Art. 133 L.A)

D.- RESOLUCION INTERLOCUTORIA.

1.- Una vez que se han desahogado todas las probanzas que en su oportunidad y conforme a derecho se hubieren presentado, el juez de distrito escuchará brevemente las alegaciones del quejoso, de la autoridad responsable y del C. agente del Ministerio Público en su caso, y con ello estará en posibilidad de dictar la resolución interlocutoria.

2.- La resolución judicial dictada en la -

audiencia a que se refiere el artículo 131 de la Ley de amparo, puede presentarse bajo cualquiera de los tres siguientes términos:

a) El juez de distrito otorga la medida -- suspensiva definitiva.

b) El juzgador federal niega la suspensión.

c) Puede decretarse que el incidente ha -- quedado sin materia.

3.- Otorgada la definitiva, el quejoso obtendrá el trato a que se refiere el artículo 136 de la Ley -- reglamentaria.

4.- La negativa de la definitiva, deja a -- la autoridad responsable en posición legal de ejecutar el acto que ha sido reclamado por su actividad primera.

5.- Si el incidente es declarado sin materia en los términos del artículo 134, el juez de distrito -- aplicará la sanción que en ese mismo numeral se indica.

6.- Las resoluciones aludidas pueden ser -- recurridas por medio de la revisión que se interponga contra ellas; el recurso está contenido en el artículo 83 de la Ley-

reglamentaria. En el capítulo quinto del presente trabajo lo-
trataremos con amplitud y, por lo tanto, remitimos sobre el -
particular al capítulo y espacio correspondiente.

CAPITULO IV

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMDO
EN EL AMPARO DIRECTO PENAL

Del estudio y análisis de los artículos -- 44, 158, 160 y 170 de la Ley de Amparo, se desprende que el -- juicio de amparo directo en materia penal, procede contra --- sentencias definitivas y al promoverse contra estas también -- podrán combatirse violaciones procedimentales que hubieren -- restringido las defensas del quejoso y las leyes aplicadas -- que se estimen inconstitucionales; los dos primeros actos, es decir, la sentencia y las violaciones procedimentales tendrán la naturaleza de actos consumados, mismos que han sido tra--- tados en el punto 7 de nuestro capítulo segundo. Además, se -- determina que son competentes para conocer de él, los Tribu--- nales Colegiados de Circuito con excepción de los casos en -- que la Suprema Corte de Justicia ejerza su facultad de atrac--- ción contenida en el último párrafo de la fracción V del ar--- tículo 107 de nuestro máximo ordenamiento, que a continuación transcribimos:

"Art. 107... d)... La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición--

fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten."

1.- LA IMPORTANCIA DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL PARA EL AMPARO DIRECTO.

Para determinar la enorme importancia del numeral de referencia, baste transcribir sus fracciones V inciso a, IX y X y esbozar después los comentarios pertinentes, como sigue:

Art. 107.....

V. El amparo contra Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgá-

nica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad-

de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse -- respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse -- la interposición del amparo..."

La importancia de la disposición en tratos es fundamental porque representa la contemplación del amparo directo, así como algunos de sus caracteres que, naturalmente son precisados por la Ley de Amparo.

Finalmente indicaremos que, tanto el juicio de amparo indirecto como el directo, tienen su fundamento procedencial, en el artículo 103 y el artículo de trato de -- nuestra Constitución Federal.

2.- OPERACION DE LA SUSPENSION EN CONTRA - DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Cuando la sentencia definitiva que resol--

vió el fondo de una controversia en última o única instancia, siempre que resuelva el fondo de la litis planteada es recurrida por medio de la interposición del juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito por medio de la autoridad responsable, en su caso, la medida suspensiva debe operar de oficio o de plano, en atención a lo dispuesto por el antes visto artículo 107 en su fracción X, párrafo II de la Constitución y del artículo 171 de la Ley de amparo, -- que sanciona:

"Art. 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada."

Sin embargo y dada la inmensa variedad de actos que se reclaman ante la autoridad jurisdiccional federal, es necesario hacer una relación de los casos que resultan más comunes en la práctica, así como la forma en que opera la suspensión que se pide en contra de la ejecución del acto que se reclama.

Si en el amparo uni-instancial se reclama alguna violación procedimental cometida por el a quo, la que matizó e influyó en la sentencia definitiva, efectos negativos a intereses del quejoso, la interlocutoria que otorgue la suspensión tendrá el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y la ejecutoria que conceda la protección federal contra ellas, tiene el efecto operativo de obligar al tribunal responsable a la reconsideración de dichas violaciones para subsanarlas.

Cuando la reclamación de la sentencia definitiva, consista en la falta u omisión de estudio de una o varias pruebas ofrecidas en el juicio respectivo, la interlocutoria que conceda la suspensión del acto reclamado evita su ejecución y la ejecutoria que conceda el amparo tiene un efecto inmediato y otro posterior. El primero se hace de manifiesto porque deja insubsistente la sentencia y segundo, obliga al tribunal responsable a realizar un nuevo estudio de las probanzas omitidas en todo o en parte, para luego dictar una nueva resolución final, naturalmente fundada y motivada.

Si por el contrario, lo que se reclama en el amparo directo no es la falta de estudio de pruebas, sino la valoración ilegal de las mismas, la ejecutoria constitucional constriñe a la autoridad responsable a revalorar las -

pruebas y dictar una nueva resolución basadas en la ley y la jurisprudencia.

Al no contemplar la responsable todos los agravios expresados por el quejoso, el fallo constitucional tiene el efecto de que la autoridad dice una nueva resolución que contemple, el estudio total de los agravios respectivos.

Todos los juzgadores, tienen la obligación legal de resolver todas las cuestiones que formen las litis presentadas ante ellos para su resolución; si en un caso concreto no se realizó lo anterior, la ejecutoria de amparo tiene como consecuencia inmediata, el que la responsable estudie y no deje sin resolver todos los puntos presentados.

Finalmente y a efecto de abundar sobre el tópico, enlistaremos las violaciones procedimentales previstas en la Ley de Amparo, de la siguiente forma:

"Art. 160. En los juicios del orden penal se considerarán violaciones -- violadas las leyes del procedimien-- tos, de manera que su infracción --- efecte a las defensas del quejoso;

I. Cuando no se le haga saber el mo-

tivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia; o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren --

los datos que necesite para su de---
fensa:

IX. Cuando no se celebre la audien---
cia pública a que se refiere el ar---
tículo 20, fracción VI, de la Cons---
titución Federal, en que deba ser --
oído en defensa, para que se le juz-
gue;

X. Cuando se celebre la audiencia --
de derecho sin la asistencia del ---
Agente del Ministerio Público a ----
quien corresponda formular la requi-
sitoria; sin la del juez que deba --
fallar, o la del secretario o testi-
gos de asistencia que deban autori--
zar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por
un jurado, se le juzque por otro ---
tribunal.

XII. Por no integrarse el jurado con
el número de personas que determine-
la ley, o por negarsele el ejercicio
de los derechos que la misma le con-
cede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la desi---

ción del jurado cuestiones de dis-
tinta índole de la que señale la
ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en
la confesión del reo, si estuvo in-
comunicado antes de otorgarla, o si
se obtuvo su declaración por medio
de amenazas o de cualquier otra
coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en
alguna diligencia cuya nulidad esta-
blezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por
el delito determinado en el auto de
formal prisión, el quejoso fuere
sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito en
la sentencia difiera en grado del
que haya sido materia del proceso,
ni cuando se refiera a los mismos
hechos materiales que fueron objeto
de la averiguación, siempre que, en
este último caso, el Ministerio Pú-
blico haya formulado conclusiones
acusatorias cambiando la clasifica-

ción del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio pro- piamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Por la contemplación de la suspensión en el amparo uniinstancial, fácilmente se concluye que, se encuentra regulado ley la que le otorga una aplicación directa, lo que trae como consecuencia, un beneficio obvio y una seguridad jurídica a los quejosos en este tipo de amparo, no así en amparo indirecto como se ha recalcado en el punto inmediato anterior.

3.- EFECTOS DE LA SUSPENSION SI SE CONCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE IMPONGAN COMO PENA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.- LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.

Se ha mencionado ya que la suspensión en amparo directo en materia penal, procede de oficio o de plano, atento a lo dispuesto por los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo y 107 fracción X de la Constitución. Ahora nos referiremos a los efectos que la medida suspensiva trae aparejados una vez que ha sido concedida. Como determina la ley, en el mismo momento en que se le comunica a la autoridad ejecutora, tiene la obligación de no realizar el acto reclamado.

Después de un estudio realizado en la posición doctrinal sobre el particular, los artículos 107 fracción X de la Constitución, advertimos que los efectos de la suspensión en el amparo directo penal son los siguientes:

a) Al concederse, nace la obligación de la autoridad que debiera ejecutar el acto que ha sido reclamado ante la jurisdicción federal, de suspender la realización del multicitado acto.

b) La paralización del acto reclamado, perdurará hasta que se emita la resolución que resuelva de fondo el caso concreto, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente o por la Suprema Corte de Justicia, en caso de ejercer la facultad de atracción que le confiere

la constitución en el artículo 107 fracción X.

c) El quejoso quedará a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, por medio de la autoridad que ha suspendido la ejecución del acto que aquel ha reclamado en la vía constitucional.

d) La autoridad que no ha ejecutado el acto, por virtud de una disposición superior, podrá poner en libertad caucional al quejoso, si aquella procediera conforme a la ley.

Respecto del punto d) antes anotado, indicaremos que, la libertad caucional tiene su fundamento en la conjunción jurídica de las disposiciones contenidas en el artículo 20 fracción I de nuestro máximo ordenamiento y 172 de la ley reglamentaria; los que son del tenor literal siguiente:

"Art. 20 En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías;

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circuns-

tancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con -- pena cuyo término medio aritmético -- no sea mayor de cinco años de pri-- sión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a dispo-- sición de la autoridad judicial, u -- otorgar otra caución bastante para -- asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación. La -- caución no excederá de la cantidad -- equivalente a la percepción durante -- dos años del salario mínimo general -- vigente en el lugar en que se com-- tió el delito. Sin embargo, la auto -- ridad judicial, en virtud de la es-- pecial gravedad del delito, las ---- particulares circunstancias persona -- les del imputado o de la víctima, -- mediante resolución motivada, podrá -- incrementar el monto de la caución -- hasta la cantidad equivalente a la -- percepción durante cuatro años del --

salario mínimo vigente en el lugar -
en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y repre-
senta para su autor un beneficio ---
económico o causa a la víctima daño-
y perjuicio patrimonial, la garantía
será cuando menos tres veces mayor -
al beneficio obtenido o a los daños-
y perjuicios patrimoniales causados.
Si el delito es preterintencional --
o imprudencial, bastará que se ga---
rantice la reparación de los daños y
perjuicios patrimoniales, y se esta-
rá a lo dispuesto en los dos párra--
fos anteriores."

"Art. 172. Cuando la sentencia re---
reclamada imponga la pena de priva--
ción de la libertad, la suspensión -
surtirá el efecto de que el quejoso-
quede a disposición del Tribunal ---
Colegiado de Circuito competente, --
por mediación de la autoridad que --
haya suspendido su ejecución, la ---
cual podrá ponerlo en libertad cau--
cional si procediere."

Avalando los artículos transcritos, nuestro máximo tribunal en su papel de último intérprete de la Constitución, vía jurisprudencia (Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 658. Tesis 178 de la Compilación 1917-1965, Primera Sala. Tesis 72 del Apéndice 1985), y la doctrina han venido manifestándose a favor de la procedencia de la libertad caucional, sólo si se cumplen las premisas siguientes:

a) Si se interpone el juicio de amparo directo contra una sentencia en materia penal y se solicite a la vez, la decretación de la suspensión del acto reclamado.

b) Si la pena que se imponga al quejoso por virtud de la sentencia impugnada, afecta la libertad personal del quejoso por un lapso no mayor de 5 años; y

c) La medida suspensiva debe decretarse en su caso por la autoridad que hubiere pronunciado la sentencia definitiva.

Pese a esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene una franca y opuesta posición respecto del punto de derecho que se plantea, argumentando que el artículo 20 fracción I de la Carta Magna, no debe injerir en la procedencia de la libertad caucional porque los lineamientos seguidos en el juicio que fué resuelto por el tribu-

nal ordinario tiene la visión primordial de que el quejoso en el amparo no se sustraiga a la acción de la justicia. Sin embargo, esta tesis jurisprudencial de dicha Sala esta ya afortunadamente, superada ante el siguiente planteamiento: Si bien es cierto que el caso concreto se resuelve de fondo con la sentencia, la Ley de Amparo no contiene un precepto que regule expresamente la procedencia de la libertad caucional como efecto lógico-jurídico del otorgamiento de la suspensión; entonces, debemos recurrir al fundamento constitucional del juicio de amparo directo y sus directrices para lograr una aplicación técnica de nuestro medio de control constitucional frente a la actividad del Estado, adecuada a nuestra realidad social, lo que nos remite nuevamente al indicado artículo 20 fracción I.

La pluma autora se inclina por la visión y reglamentación de la libertad caucional en los términos de la redacción de la primera parte de este subtema.

CAPITULO V

RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSION

En términos generales, los recursos son -- medios jurídicos por virtud de los cuales, el interesado reclama las resoluciones que dictadas en el procedimiento judicial son contrarias a sus intereses. El Dr. Octavio A. Hernández los define en los términos siguientes: "Los recursos en el juicio de amparo, son acciones que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en un proceso judicial o administrativo (partes, terceros), para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido, para que sea modificado, revocado, o en su caso, confirmarlo." (42).

Al respecto, señalamos que la Ley de Amparo regula los recursos, sus términos de procedencia, la com--

(42) HERNANDEZ. Octavio A. Curso de Amparo. Editorial Porrúa 1983, p. 311.

petencia para conocer sobre ellos y su substanciación en sus numerales del 82 al 103. Concretamente, en el artículo 82 señala de una manera limitativa los que son admitidos en el juicio de garantías, a saber: la revisión, la queja y la reclamación.

Apuntaremos ahora, muy brevemente, los casos en que es procedente la interposición de alguno de los recursos referidos, en relación exclusiva con la materia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

A.- REVISION

Reza la fracción segunda del artículo 83 de la ley de la materia:

"Procede el recurso de revisión: ---

II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a). Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b).- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c). Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."

Siendo competente el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para conocer del recurso en mención en los términos del diverso artículo 85 fracción I de la propia ley.

B:- QUEJA.

El recurso de queja por su parte, esta regulado en la ley reglamentaria, en los términos que en lo conducente se apuntan a continuación:

"Art. 95. El recurso de queja es procedente:

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

VI.- Contra las resoluciones que ---

dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o conceden o nie-

quen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes;

XI.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Del contenido de los preceptos 98 y 99 de la Ley reglamentaria del juicio de amparo, se desprende que la competencia para conocer del presente recurso, queda como sigue:

a) Respecto a la fracción II la queja deberá interponerse ante el juez de distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

b) En caso de la fracción VI el recurso se intentará directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

c) En relación a la fracción VIII debe promoverse el recurso ante el tribunal que conoció o debió conocer la revisión, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia

o ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

d) En los supuestos contenidos en la fracción XI primeramente debe intentarse el recurso ante el juez de distrito o el superior del tribunal que emitió la resolución que motivó la queja; quien acto seguido lo remite al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer y resolver lo que proceda.

C. RECLAMACION

Del contenido del artículo 103 de la referida ley y concretamente del primer párrafo y primera parte del tercer párrafo, se concluye que procederá el recurso en turno contra los acuerdos de trámite de los siguientes órganos:

a) del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

b) los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia; y

c) los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ser oscura la ley en relación a la determinación de la competencia de los órganos que deban co-

nocer del recurso de reclamación recurriremos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego entonces, tenemos que:

1.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocerá del recurso de reclamación que se formule en contra de las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del mencionado Pleno, (artículo 11, fracción XII LOPJF).

2.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocerán del recurso de reclamación que se formule en contra de providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictadas en los asuntos que deban ser resueltos por las mencionadas salas (artículo 13, fracción VII LOPJF).

3.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocerán del recurso de reclamación que se formule en contra de las providencias y acuerdos dictados por los presidentes de cada una de ellas (artículo 29, fracción III LOPJF).

4.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de las reclamaciones formuladas en contra de las providencias y acuerdos dictados por sus presidentes (artículo 44, fracción VIII LOPJF).

Como comentario final, diremos que la ma--

yoría de los autores doctrinales consultados, consideran que la ley ubica y trata los recursos de modo más o menos caprichoso y empírico y por lo tanto arbitrario; a lo que nosotros unimos nuestra posición, porque al estudiar los recursos, hemos encontrado una asimetría entre la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así, para complementar el estudio del recurso de reclamación que se contempla en la Ley de Amparo, se tuvo que recurrir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo representa dentro de nuestra -- legislación positiva, el medio idoneo para combatir los actos de autoridad que representen una viola--- ción a las garantías individuales y en general de--- rechos subjetivos constitucionales. Fueron, don Ma--- riano Otero a quien se le atribuye la paternidad -- ideológica, don Manuel Crescencio Rejón quien es el precursor en la normatividad jurídica para su apli--- cación real y don Ignacio L. Vallarta por medio de--- sus votos particulares, quienes le dieron su na--- ciente fisonomía, la que al paso de los años ha ve--- nido evolucionando en cuanto a su configuración --- institucional jurídica.

SEGUNDA.- Desde el incipiente documento legal que la contem--- pló y dió vida jurídica, hasta la Ley de Amparo Re--- glamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Cons--- titucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- la suspensión de los actos reclamados ha tenido y, -- seguramente seguirá teniendo, un trato singular y -- en algunos casos independiente del juicio de garan--- tías; el legislador, en su incansable labor de ---- ajustar las instituciones jurídicas existentes a --

las necesidades sociales imperantes, ha tenido a --
bien hacer de la evolución de la suspensión, un ---
constante esfuerzo para que ésta institución de ---
derecho sea un instrumento tanto técnico como fle--
xible en su aplicación.

TERCERA.- Es la suspensión del acto reclamado una de las ins--
tituciones procesales más importantes que contempla
el juicio de amparo, ya que por medio de ella ce---
san, temporalmente, las actividades de la autoridad
responsable tendientes a la realización del acto --
que se reclama ante la autoridad jurisdiccional fe--
deral, hasta que ésta dicte la sentencia que regule
en un marco de derecho la afectación, en caso de --
ser negado el amparo, a un bien jurídicamente pro--
tegido y que es representado por dicho acto de ----
autoridad.

CUARTA.- La gama de elementos fundamentales que significan -
la substancia técnica de la suspensión en el ampa--
ro; implican, sin lugar a dudas, una diversidad de--
puntos de vista jurídico-doctrinales respecto a su--
definición, implementación y aplicación práctica; -
sin embargo, lo importante y trascendental de ese -
cúmulo de opiniones personales, se traduce en la --
influencia que pudieran tener en el legislador, ---

cuyo papel en el mundo jurídico implica la facultad de reformar y adecuar las disposiciones legales que nos rigen.

QUINTA.- La competencia de los tribunales federales para conocer y solucionar cuestiones atribuibles a su jurisdicción está regulada de manera complementaria en la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, lo que dá a la suspensión del acto reclamado la celeridad que en todo caso requiere su aplicación.

SEXTA.- La vida y la libertad, son los valores más importantes para todo ser humano en cualquier parte del mundo; sin embargo se propone que en nuestro derecho positivo no se regulen de la manera limitativa como lo hace la inoperante redacción del artículo 22 constitucional; pues por seguridad jurídica, los actos de autoridad que los afecten deben regularse en forma genérica con objeto de otorgar la protección debida a tan elevados derechos.

SEPTIMA.- Intimamente vinculada con la conclusión anterior, en esta se propone que tratándose de la pena de privación de la vida, se practique una reforma al artículo 22 constitucional en su párrafo tercero,

que la contempla como pena de muerte. Reforma que implicaría que la nueva disposición estableciera -- lo siguiente:

"Art. 22...

Queda también prohibida la pena de -- muerte por delitos políticos, y en -- cuanto a los demás, sólo podrá impo-- nerse al traidor a la patria y a los reos de delitos graves del orden mi-- litar."

Lo anterior con miras a regular objetivamente la -- pena capital; lo que traería como consecuencia, la -- procedencia en todos los casos y ante premisas di-- versas, la suspensión de oficio.

OCTAVA.- La suspensión no se materializa en su aplicación --- real dentro de la tramitación del juicio de amparo -- en forma unitaria, lo que significa que el legisla-- dor consideró la existencia de una diversidad de ac-- tos de autoridad, y que cada uno en particular, re-- presenta un diferente grado de afectabilidad a las -- garantías individuales. La suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte en sus dos modalida-- des, provisional y definitiva, proceden en los ter-- minos y bajo las condiciones establecidas en la pro--

DECIMA.- Una sencilla adición al inicio del artículo 133 de la Ley de Amparo que implicara que "siempre procederá la suspensión si el acto reclamado afecta la libertad personal..." complementada con la tesis jurisprudencial contenida en el volumen cuatro del Apéndice de los años 1917 a 1954, página 1193, con el número 661, vendría a patentizar expresamente que en todo caso cuando se afecte la libertad del quejoso procede a otorgar la suspensión y que el efecto de tal procedencia es que el quejoso quede a disposición del juez de distrito por lo que a su libertad personal se refiere y a disposición del juez penal por lo tocante a la continuación del proceso de primera instancia.

DECIMA PRIMERA.- Para determinar si procede o no la suspensión provisional en materia penal y ante la máxima "donde la ley no distingue no se debe distinguir", no puede tomarse como premisa principal el tipo de delito por el cual se acusa al inculcado; por el contrario, lo trascendental en este caso es la franca afectación de la libertad personal del quejoso por un acto de autoridad en los términos de la conclusión que precede.

DECIMA SEGUNDA.- La suspensión del acto reclamado en tratándose de privación de la libertad personal, - procederá siempre a petición de la parte --- agraviada, si no recae en los supuestos del artículo 123 de la Ley de Amparo, que con--- templa la procedencia de la suspensión de -- oficio.

DECIMA TERCERA.- Los jueces de distrito deberían contar con - parámetros legales o jurisprudenciales para fijar las polémicas "garantías suficientes - cuando es otorgada la suspensión al quejoso- y ello trae como consecuencia su libertad -- caucional" y "para dictar las medidas pertinentes cuyo objeto sea garantizar la dispo-- nibilidad del quejoso", porque en ninguna -- parte de la Ley de Amparo se contemplan. Al respecto se propone la fijación de cantida-- des tomando como base el salario mínimo vi-- gente que sean proporcionales al delito por el cual se acusa al quejoso y la creación de departamentos especiales dentro de los cen-- tros de reclusión cuando tal medida se tome-- como forma de aseguramiento del propio que-- joso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.

Ley de Amparo, México.
Editorial Porrúa, 1983.

- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.

El Juicio de Amparo, México.
Editorial Porrúa, 1982.

- 3.- ARILLA BAS, FERNANDO.

El Juicio de Amparo, México.
Editorial Kratos, 1982.

- 4.- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO.

El Juicio de Amparo, México.
Editorial Kratos, 1982.

- 5.- BAZDRESCH, LUIS.

El Juicio de Amparo, México.
Cuarta Edición Trillas, 1983.

- 6.- BURGOA O., IGNACIO.

Diccionario de Derecho
Constitucional, Garantías
y Amparo. México.
Editorial Porrúa, 1984.

- 7.- BURGOA O., IGNACIO.

El Juicio de Amparo, México.
Editorial Porrúa, 1988.

8.- CASTELLANOS, FERNANDO.

Lineamientos Elementales
de Derecho Penal, México.
Editorial Porrúa, 1987.

9.- CASTRO, JUVENTINO V.

Hacia el Amparo
Evolucionado, México.
Editorial Porrúa, 1971.

10.- COUTO, RICARDO.

Tratado Teórico Práctico
de la Suspensión en
el Amparo, México.
Editorial Porrúa, 1973.

11.- DURAN CASTRO, EDMUNDO.

La Suspensión del Acto
Reclamado del Juicio
de Amparo. México.
Cárdenas Editor y
Distribuidor, 1989.

12.- FERRARA, AGUSTIN.

El Juicio de Amparo
Tercera Edición, México
Editorial Porrúa, 1989.

13.- FIX ZAMUDIO, HECTOR.

El Juicio de Amparo, México
Editorial Porrúa, 1964.

14.- GONZALEZ COSIO, ARTURO.

El Juicio de Amparo, México.
Editorial Porrúa, 1964.

15.- HERNANDEZ SOLIS, ROSA MARIA.

Elementos de la
Suspensión, México.
Cárdenas Editor y
Distribuidor, 1989.

16.- HERNANDEZ, OCTAVIO A.

Curso de Amparo, México
Porrúa, 1983.

17.- HUERTA VIRAMONTES MARGARITA Y.

La Materia de la
Suspensión del Acto
Reclamado en el
Juicio de Amparo, México.
Cárdenas Editor y
Distribuidor, 1989.

18.- NORIEGA, ALFONSO.

Lecciones de Amparo, México.
Editorial Porrúa, 1975.

19.- RABASA, EMILIO.

El Juicio Constitucional.

1856-1930, 1919., Mexico.
Tercera Edición Porrúa, 1986.

20.- TRUEBA, ALFONSO.

La Suspensión del Acto
Reclamado o Providencia
Cautelar en el Derecho
de Amparo, México.
Editorial Jus, 1975.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 4.- Ley Orgánica de Nacional Financiera.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	Pág. 1
-------------------	-----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- EL PROYECTO DE JOSE URBANO FONSECA.....	5
2.- LA LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.....	6
3.- LA LEY DE AMPARO DE 1869.....	8
4.- LA LEY DE AMPARO DE 1882.....	10
5.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897..	15
6.- EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - - DE 1908.....	16
7.- LA LEY DE AMPARO DE 1919.....	19

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	21
2.- CONCEPTO.....	23
3.- FINALIDAD.....	26
4.- ALCANCE O EFECTOS DEL ACUERDO O RESOLUCION QUE- LA CONCEDE.....	27
5.- CLASIFICACION Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.....	31
A.- SUSPENSION DE OFICIO.....	32
B.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.....	35
B1.- PROVISIONAL.....	38
B2.- DEFINITIVA.....	40
6.- LA GARANTIA DEL PAGO DE DAÑOS AL TERCERO PERJU- DICADO.- LA CONTRA GARANTIA QUE PUEDE OFRECER - EL TERCERO PERJUDICADO.....	41
7.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALE- ZA DEL ACTO RECLAMADO.....	54
8.- LA MODIFICACION O REVOCACION DE LA SUSPENSION - POR HECHO SUPERVENIENTE.....	63
9.- EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS- POR LA SUSPENSION.....	67
10.- LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE SUS- PENSION.....	70
11.- CUADRO SINOPTICO SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LA - SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	74

CAPITULO III

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL

1.- LA MATERIA PENAL PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	76
2.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE LA-SUSPENSION.....	81
3.- ACTOS DE MATERIA PENAL SUSCEPTIBLES DE SUSPEN--DERSE.....	86
A.- PRIVACION DE LA VIDA.....	87
B.- PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL POR AUTORI--DADES NO JUDICIALES.....	94
C.- PRIVACION DE LA LIBERTAD POR AUTORIDADES JUDI--CIALES.....	104
D.- DEPORTACION Y DESTIERRO.....	120
E.- ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITU--CIONAL.....	123
4.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION.....	125
A.- AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL.....	126
B.- EL INFORME PREVIO.....	127
C.- LAS PRUEBAS EN EL INCIDENTE.....	129
D.- LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA.....	131

CAPITULO IV

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO PENAL.

1.- LA IMPORTANCIA DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL--PARA EL AMPARO DIRECTO.....	135
2.- OPERACION DE LA SUSPENSION EN CONTRA DEL CUM--PLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA.....	137
3.- EFECTOS DE LA SUSPENSION SI SE CONCEDE CONTRA -SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE IMPONGAN COMO PENA -LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.- LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.....	145

CAPITULO V

RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSION.

A.- REVISION.....	153
B.- QUEJA.....	154
C.- RECLAMACION.....	157

CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFIA.....	167
LEGISLACION.....	171
INDICE.....	172